

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPARCIALIDAD  
EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO  
POR LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES  
DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA  
EL AMBIENTE**

**CLAUDIA LISSETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPARCIALIDAD EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBA  
DE OFICIO POR LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL  
Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CLAUDIA LISSETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada  
Vocal: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Secretario: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez  
Vocal: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval  
Secretario: Lic. Carlos Humberto De León Velasco

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis"  
(Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 25 de Mayo de 2007



Señor Decano  
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de providencia de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como **ASESOR DEL TRABAJO DE TESIS** realizado por la Bachiller **CLAUDIA LISSETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, cuyo título final quedó con la denominación siguiente: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPARCIALIDAD EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO POR LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE”**.

Se procedió a revisar el trabajo, considerando el suscrito que el tema es interesante y de suma importancia al tratar lo relativo a la violación del principio de imparcialidad por los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente en la recepción de prueba de oficio en la fase preparatoria del debate, dando con ello como resultado la emisión de sentencias de fondo parcializado. Por lo expuesto es que considero que el trabajo realizado es un aporte para los estudiantes y los profesionales del Derecho, ya que es novedosa la forma en que la Bachiller **RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** lo enfoca.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable.

Deferentemente,

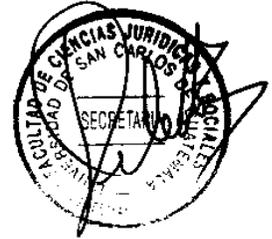
LIC. EDY OTONIEL DE LEON MORALES  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 7,100  
19 Calle 22-10 zona 10. Guatemala  
Tel. 23665911-79410215



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



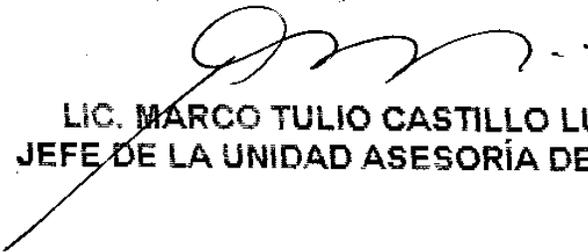
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cinco de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) TULIO DARÍO GUZMÁN LIMA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **CLAUDIA LISSETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPARCIALIDAD EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO POR LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

Honorable Señor Decano  
Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Honorable Señor Decano:

De manera respetuosa me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he procedido a dar fiel cumplimiento a la resolución que se me transcribiera oportunamente, a efecto de revisar la tesis de la Bachiller **CLAUDIA LISSETH RODRIGUEZ HERNANDEZ**, la cual se tituló **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPARCIALIDAD EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO POR LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE"**.

En cuanto al trabajo de tesis realizado por la Bachiller Claudia Lisseth Rodríguez Hernández, puedo manifestarle que es un trabajo muy acucioso y de gran importancia, por cuanto resalta en forma muy precisa, considerando la función de los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente, estableciendo que la prueba de oficio incorporada por ellos, violenta el principio de imparcialidad establecido como garantía constitucional. Por lo anteriormente, expuesto, estimo que el trabajo desarrollado es un aporte para los estudiantes y profesionales del Derecho, ya que es importantísima la forma en que la Bachiller Claudia Lisseth Rodríguez Hernández lo enfoca.

Finalmente quiero emitir opinión referente al trabajo, por cuanto que si cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la *Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, es decir que su contenido se adecua a los requerimientos científicos y técnicos que debe cumplir todo trabajo de tesis, así también, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora, son congruentes con el contenido de la *investigación de mérito, así mismo la bibliografía utilizada es pertinente y moderna*, por lo tanto, es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión y finalmente a su aprobación en el Examen Público de Tesis de su autora y se le confieran, el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogada y Notaria, respectivamente.

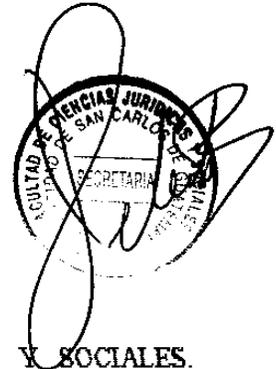
  
LIC. TULIO DARIO GUZMAN LIMA  
REVISOR DE TESIS-  
Colegiado Número 1,556  
6 ave. 1-50 zona 1. Chiquimula  
Tel. 56100687-79423756

**Tulio Darío Guzmán Lima**  
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 11 de Julio del 2007

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
**RECEBIDO**  
16 JUL. 2007  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
Hora \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_





**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Guatemala, diecisiete de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CLAUDIA LISSETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPARCIALIDAD EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBA DE OFICIO POR LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Por haberme guiado por el camino correcto y haberme dado paciencia y apoyo cuando más lo necesité.
- A MI MADRE: Blanca Alicia Hernández y Hernández, por ser quien incondicionalmente me ha apoyado en todas las metas que me he propuesto y en agradecimiento a su esfuerzo y dedicación por hacerme una mujer de bien, pero sobre todo por enseñarme que con esfuerzo y dedicación todo lo que me proponga podré alcanzar.  
(GRACIAS)
- A MIS ABUELOS: Jesús Hernández Posadas e Isabel Hernández Lemus, por apoyarme en todo momento y porque son parte importante en mi vida y de esté triunfo que he alcanzado.
- A MI FAMILIA: Por el apoyo brindado.
- A MI ANGEL: Que siempre me acompaña, he tenido y tendré en mi corazón, pero sobre todas las cosas por que en los momentos más felices y más difíciles me demostró su



apoyo absoluto y en especial por ser un ejemplo de superación.

A LOS PROFESIONALES: Licda. Elba Irene Guzmán Almengor, Lic. Avidán Ortiz Orellana, Lic. Jorge Eduardo Herrera Cienfuegos, Lic. Tulío Darío Guzmán Lima, por su amistad y enseñanzas.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS: Por el cariño y apoyo que me han brindado, pero en especial a Thelma Gladis Arias de García, por que en todo momento me brindo su apoyo en forma incondicional.

A LA TRICENTENARIA

UNIVERSIDAD DE SAN

CARLOS DE GUATEMALA: Por ser el máximo templo se conocimientos y sabiduría en mi patria Guatemala.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS

JURÍDICAS Y SOCIALES: Por ser la que me condujo por el camino del haber y haberme brindado la oportunidad de llegar a ser una profesional de éxito.

AL CENTRO UNIVERSITARIO

DE ORIENTE, CUNORI: Por darme las primeras enseñanzas del derecho.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

### CAPÍTULO I

1.	La prueba.....	1
1.1.	Definición.....	1
1.2.	Acepciones de la prueba .....	4
1.2.1.	Elemento de prueba .....	4
1.2.2.	Objeto de prueba .....	5
1.2.3.	Medio de prueba .....	7
1.2.4.	Órgano de prueba.....	22
1.3.	Carga de la prueba.....	23
1.3. 1.	Definición.....	23
1.3. 2.	Naturaleza jurídica.....	32
1.3. 3.	Fundamento jurídico.....	37
1.4.	Actividad probatoria. ¿Cómo se prueba?.....	38
1.4.1.	Ofrecimiento y producción de prueba.....	43
1.4.2.	Recepción o asunción.....	44
1.4.3.	Valoración.....	44
1.5.	Requisitos de la prueba.....	56
1.5.1.	Legalidad.....	56
1.5.2.	Admisibilidad y pertinencia.....	59
1.5.3.	Prueba ilícita.....	61
1.6.	Prueba de oficio.....	63
1.6.1.	Definición.....	63
1.6.2.	Naturaleza jurídica.....	64
1.6.3.	Fundamento jurídico.....	66

### CAPÍTULO II

2.	Los sujetos procesales	
2.1.	Los Sujetos procesales principales.....	69
2.1.1.	Juez.....	69



2.1.2. Ministerio público.....	72
2.1.3. Imputado.....	73
2.1.4. Defensor.....	75

### **CAPÍTULO III**

3. Juicio previo y debido proceso	
3.1. Derechos y garantías individuales.....	81
3.1.1. Derecho de defensa.....	84
3.1.2. Derecho a un debido proceso.....	88
3.1.3. In dubio pro reo.....	91
3.1.4. Garantía de legalidad.....	94
3.1.5. Declaración libre.....	96
3.1.6. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales o secretos.....	97
3.1.7. Derecho de igualdad.....	99
3.1.8. Independencia e imparcialidad judicial.....	100
3.1.9. Libertad probatoria.....	103
3.2. Naturaleza jurídica.....	105
3.3. Fundamento jurídico.....	107
3.4. Fines y objetivos de las garantías individuales constitucionales.....	116

### **CAPÍTULO IV**

Análisis jurídico de la imparcialidad en la recepción de prueba de oficio por los jueces de los tribunales de sentencia penal y delitos contra el ambiente.....	119
<b>CONCLUSIONES</b> .....	133
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	135
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	137



(i)

## INTRODUCCIÓN

La reforma del Código Procesal Penal guatemalteco, va íntimamente vinculada a la reforma de la justicia penal, es decir que en el año de 1994, se implementó el sistema acusatorio como parte un proceso penal que persigue la actuación del Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal de la cual está dotado el Estado; de la Defensa Pública Penal en cumplimiento del derecho constitucional de defensa y de una función jurisdiccional ejercida por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley designa.

El contenido de la investigación que esta usted por leer radica en la importancia de dar a conocer las deficiencias de los sujetos procesales en el momento procesal de ofrecer los medios de prueba y la prueba de oficio que los juzgadores incorporan en la fase preparatoria del juicio o debate, en verdadero menoscabo a los principios que inspira el proceso penal guatemalteco de naturaleza acusatorio.

La investigación que aquí se ofrece es el constante esfuerzo de la investigadora por establecer las deficiencias propuestas conforme la colaboración incondicional de jueces, defensores, abogados litigantes y fiscales, que proporcionaron sus diferentes puntos de vista respecto de la misma.

Con la certeza de que los logros alcanzados en el desarrollo del interés que ha dado lugar al planteamiento y ejecución del problema, constituye la base que sirve para

(ii)

corregir y afianzar dos situaciones en el proceso penal: que los medios de prueba ofrecidos no prueban los hechos o circunstancias del caso, toda vez que no llenan los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Penal por una parte y por la otra no son suficientemente concretos para probar hechos o circunstancias dentro del juicio o debate; y que la prueba de oficio conlleva a la emisión de sentencias parcializadas.

Es de mucha satisfacción ofrecer a los interesados un material de conocimiento que ocupa en el momento de la investigación interés vital, dando como resultado propuestas que marcan el devenir histórico del proceso penal dentro del ámbito de procedimiento probatorio, utilizando un análisis preciso de las deficiencias de los sujetos procesales en comparación con la facultad otorgada en el Código Procesal Penal de incorporar prueba de oficio dando como resultado que después de finalizar el procedimiento penal se dicten sentencias que se oponen al principio de imparcialidad que propugna el mismo cuerpo legal en su Artículo 7.

El trabajo se ha dividido en cuatro capítulos, el primero describe lo referente a la prueba, definición, clasificación, carga de la prueba, actividad probatoria, requisitos de la prueba y la prueba de oficio. En el capítulo dos, describe a los sujetos procesales, sujetos procesales principales; juez, Ministerio Público, imputado y defensor. El capítulo tres estudia, lo relativo al juicio previo y debido proceso, las garantías individuales: derecho de defensa, derecho a un debido proceso, in dubio pro reo,



(iii)

garantía de legalidad, declaración libre, derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales o secretos, derecho de igualdad, independencia e imparcialidad judicial y libertad de prueba; naturaleza jurídica, fundamento jurídico y los fines y objetivos de las garantías individuales constitucionales.

En el capítulo cuatro, se desarrolla el tema principal de la presente investigación relacionado con el análisis jurídico de la imparcialidad en la recepción de prueba de oficio por los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente, antecedentes, definición, características, naturaleza jurídica y por último, se establecen las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación.

Por último, el método científico utilizado para la presente investigación, se centra en la aplicación de un sistema de principios y normas de razonamiento que permiten establecer conclusiones de forma objetiva, es decir, explicaciones de los problemas investigados sobre cierto objeto de estudio.



1  
**CAPÍTULO I**



1. La prueba

1.1. Definición

Al tratar la problemática de la “prueba” en el moderno proceso penal, se hace necesario desnudar dos ejes centrales sobre la prueba.

El primero referido a que existe un “deber de prueba”, por parte del Estado, en cuanto a su ineludible obligación de prevenir el delito.

El segundo, si la “prueba” –en el sentido general del término- es un derecho disponible, en la etapa penal preparatoria, etapa previa o también denominada instrucción.

A esta problemática debe sumarse el hecho de la particular circunstancia que adopta la casi totalidad de los Códigos, de entender que es la “**libertad probatoria**”, y cuales son sus alcances aún en la etapa preliminar, donde existe simple procedimiento; con la obviedad que ello solo conlleva los actos de recolección de evidencias y confirmación de hipótesis de delito y autor, toda vez que la responsabilidad se vislumbra al solo efecto de la determinación de la etapa, con preclusión de los actos cumplido; y pidiendo la elevación de los mismos al verdadero “proceso oral y público”; el cual –sin lugar a dudas- debe llevarse a cabo según las reglas del sistema acusatorio; esto es que corresponde a las “partes” confirmar los hechos afirmados en la etapa precedente; y así llevar al convencimiento del tribunal, en la etapa de alegación, sobre que se ha “probado”, y cuales serían las consecuencias jurídicas de dicho acto confirmatorio.



Por otra parte, la palabra prueba es de las que tienen más significados en la ciencia del derecho y particularmente en la del derecho procesal. De esos significados los que parecen ser los más relevantes:

1. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos. Si bien la certeza o el cercioramiento del juzgador tienen un carácter subjetivo -en cuanto que se dan dentro de un sujeto- se manifiestan, sin embargo, en forma objetiva en lo que se denomina motivación de la sentencia, en la cual los juzgadores deben expresar su juicio sobre los hechos, así como las razones y los argumentos con base en los cuales llegó a formarse tal juicio.

Para Wroblewski, “. . . la prueba -en este sentido- es un razonamiento (del juzgador) dentro del cual el demostrandum (la demostración o el juicio sobre los hechos) es justificado por el conjunto de expresiones lingüísticas de las que se deduce por una serie acabada de operaciones”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Wroblewski, Jerzy, **La prueba jurídica: axiología, lógica de la argumentación**, pág. 333.



Por su parte, Dentí señala que con la palabra prueba se ". . . designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba"<sup>2</sup>.

2. En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba. En este sentido, ya se ha hecho alusión a los actos de prueba tanto de las partes como de los terceros.

Más adelante se hará una breve referencia a este conjunto de actos que constituye el procedimiento probatorio.

3. Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios - instrumentos y conductas humanas- con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Maier define a la prueba así: "Todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto y probable de su objeto".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Dentí, Vittorio, **Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador**, pág. 4

<sup>3</sup> Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**, pág. 579.



En conclusión, la prueba no es más que todo aquello que en el proceso penal es imprescindible para la determinación de culpabilidad e inocencia de una persona en la comisión de un hecho delictivo.

## 1. 2. Acepciones de la prueba

### 1. 2.1. Elemento de prueba:

“Elemento de prueba “Prueba” propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.<sup>4</sup>

Estos datos consisten en rastro o señal, que el hecho delictivo contenido en un medio de prueba ya realizado, que conduce, directa o indirectamente, a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento.

Objetividad: El dato debe provenir del mundo exterior al proceso, y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

Legalidad: La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. La exigencia de la

---

<sup>4</sup> Guzmán Córdova, César. **La fundamentación de las resoluciones penales y la jurisprudencia**, pág. 39



legalidad de la prueba no contradice el régimen de libertad probatoria vigente en el proceso penal; simplemente le proporciona un marco ético jurídico. Su legalidad podrá obedecer a dos motivos: Su irregular obtención o su irregular incorporación al proceso.

### 1.2.2. Objeto de prueba:

Se entiende como objeto de la prueba aquello que hay que determinar en el proceso, es decir, lo que el juez debe conocer para decidir sobre el problema que se examina. El objeto de prueba en sentido concreto, resulta el thema probandum, que se refiere a la categoría de realidades que sean susceptibles de ser establecidas en un proceso determinado.

Es el tema probatorio, aquello que se pretende conocer mediante un medio de prueba, la materia sobre la cual recae la prueba, que, en el procedimiento, debe tener una relación directa o indirecta con el objeto del proceso.

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto, desde el punto de vista abstracto se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal, desde el punto de vista en concreto, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ibid.



En el proceso penal todos los hechos son formalmente controvertidos, por tanto, en cuanto afirmados están necesitados de prueba, sin que quepa otorgar eficacia ni a la admisión ni a la confesión de los hechos por el reo, ni fuerza a presunciones legales que dispensen o inviertan la carga de la prueba por obligada prevalecía del derecho a la presunción de inocencia.

Es el caso de los hechos admitidos y confesados, de los cuales no es posible en el proceso penal que se confiera valor de fijación de algún hecho, formalmente hablando, a los reconocimientos que del mismo se deriven de actos procesales que provengan del imputado, ni a la confesión como claramente dispone el Artículo 91 del Código Procesal Penal guatemalteco, respecto de los medios de investigación, criterio que, dado los principios que rigen el proceso penal, subsiste, con mayor fuerza si cabe durante la fase probatoria que se desarrolla durante la celebración del juicio oral, pese al empleo del término confesión por el Código Procesal Penal, aplicaciones que de la citada confesión pueden inferirse en relación con la llamada conformidad del acusado, institución que, en realidad, participa, más certeramente, de la naturaleza del allanamiento, si tenga éste un carácter excepcional o limitado dentro del proceso penal. No quiere con esto decirse que la declaración del acusado, carezca de valor probatorio, pues, como comenta la doctrina, tanto puede significarse en su cargo como en su descargo, sino que, en todo caso, no tiene eficacia de prueba legal y está sometida como los demás medios de prueba a la valoración de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada.



En la actualidad, por circunstancias que tienen que ver más con la pureza de principios doctrinales, que con las exigencias que impone la abundancia de asuntos, las tendencias pre-legislativas y las propias leyes reformadoras del proceso penal, se inclinan a la revalorización encubierta de la confesión, a la ampliación de los supuestos de conformidad e incluso a permitir la negociación para conseguir transacciones homologadas judicialmente en la esfera de lo penal.

### 1.2.3. Medio de Prueba:

Es, en el procedimiento, el acto procesal, regulado por la ley, por intermedio del cual se introduce en el proceso un elemento de prueba, su contenido eventual.

Conforme a la doctrina, el Código Procesal Penal de Guatemala y de acuerdo a lo expresado anteriormente, constituyen medios de prueba, entre otros: la declaración del testigo o testimonio; la confesión del inculpado; el documento (fuente), que se incorporará a través del medio lo constituya la forma de presentación del mismo, que en el juicio penal propiamente, deberá hacerse en la audiencia que conceda el Tribunal de Sentencia. En la prueba pericial, será medio de prueba, el dictamen del perito, cuya fuente se basa en lo que objeto de conocimiento pericial, es decir, que los hechos expresados o contenidos en ese medio, que sirvan para establecer el hecho se desea probar, constituyen la fuente de prueba.



Es decir que tal como lo establece Clariá Olmedo, citado por Cesar Guzmán Córdova, que el medio de prueba es: “El procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”<sup>6</sup>, y tiene a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respecto al derecho de defensa.

El Código Procesal Penal hace referencia a los medios de prueba en sus Artículos del 187 al 253 y que son los siguientes:

Comprobación inmediata y medios auxiliares:

La actividad probatoria realizada por los sujetos procesales y por el Juez, de acuerdo con las circunstancias de lugar, modo y tiempo, se constituyen en las formas idóneas por las que se adquiere conocimiento sobre el objeto probatorio, ya fuere que la fuente provenga de un testigo, un perito o una inspección. De acuerdo con el Código Procesal Penal de Guatemala, los hechos y circunstancias se podrán probar con cualquier medio permitido, bajo la condición de que el Ministerio Público y los propios tribunales, deben establecer su legalidad, aunque infortunadamente permite incorporar, de oficio y durante el juicio, aquella prueba no ofrecida en las oportunidades de ley, lo cual atenta contra la garantía constitucional del debido proceso legal y contra el sistema garantista en que se inspira la normativa nacional. Si la comprobación se presentara necesaria e inmediata, se podrá inspeccionar lugares, cosas o personas, si es que se

---

<sup>6</sup> *Ibid*, pág. 40.



sospeche haya vestigios del hecho o se presuma que en el lugar se encuentra el sindicado o persona evadida, con lo cual habrá de realizarse cualquiera de esas diligencias, mediando autorización de juez competente, incluyendo registros en lugares cerrados, sean dependencias oficiales o habitación.

En todo registro se observarán las formalidades del caso, constando en acta que deben firmar quienes concurren o se razonará si alguno no lo hace.

El registro podrá efectuarse en lugar cerrado, en caso de incendio, o cualquier otro estrago, o si adentro se encontrare en riesgo la vida o integridad física de una persona o varias; si se sabe que extraños han penetrado al lugar y se evidencia que van a cometer un delito; si se trata de persona pendiente de ser detenida o se suponga que ha cometido un hecho de gravedad, o si es un lugar cerrado de donde se oigan voces de que se está cometiendo un delito en el interior o se está pidiendo auxilio. También podrán autorizarse secuestros de armas, instrumentos y objetos del delito, que serán depositados en el Almacén Judicial, bajo riguroso inventario, pudiendo la Corte Suprema de Justicia rematarlos o venderlos, cuyo producto formará parte de los fondos del Organismo Judicial. Si se tratare de objetos de ilícito comercio, serán enviados al Ministerio de la Defensa, cuando sean armas, o se incinerarán o destruirán los que resten, de todo lo cual se dejará constancia escrita. Sin embargo, objetos o documentos que se hayan secuestrado, no sujetos a comiso, se devolverán al propietario o a la persona de quien se obtuvieron, pudiendo ser en depósito, con la obligación de presentarlos cuando se requiera. Cuando haya duda sobre la legitimidad



de la tenencia o posesión de las cosas secuestradas, se promoverá un incidente para devolverlas o darlas en depósito, trámite que será en cuerda separada. Puede haber también secuestro de correspondencia o de telecomunicaciones; pero con el cuidado de no lesionar derechos, sobre todo los constitucionales, lo que acarrearía responsabilidades para el juez.

Finalmente, para estas comprobaciones inmediatas y medios auxiliares, será legal la clausura de locales si la investigación es sobre un hecho de gravedad y sancionable, lo mismo que inmovilizar cosas muebles que, por su tamaño, no pueden tenerse en el depósito específico, debiéndose tomar las seguridades del caso y proceder conforme la regulación del secuestro.

En cuanto a las personas, se puede autorizar reconocimiento corporal o mental, con objeto de identificación o individualización y únicamente para la averiguación del ilícito cometido; reconocimiento que no sólo podrá hacerse en el sindicado, sino con cualquier otra persona, teniendo cuidado de que sea hecho por persona del mismo sexo y, de ser necesario, por perito.

De la misma manera habrá de levantarse cadáveres, si hubo violencia en la muerte o haya sospecha de ser hecho criminal. Se hará la descripción del caso por medio de acta, diligencia que estará a cargo del Ministerio Público; pero si en la localidad no hay delegado de esta institución, será el Juez de Paz quien autorice la diligencia. Antes de la inhumación; y, cuando no se haya identificado al fallecido, se le expondrá públicamente para que se proporcionen datos de reconocimiento y siempre



que el estado del cadáver lo permita. En general, las operaciones en registros, reconocimientos o inspecciones, se autorizarán con el requisito de emplear procedimientos y técnicas válidas y legales.

En las reconstrucciones en que haya participación del sindicado, debe proveerse de defensor.

Testimonio:

Afirma Guillermo Cabanellas de Torres que testimonio es la: “Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea”<sup>7</sup>, o sea que al hablar de testimonio, lo primero que necesita el juzgador para valorar la prueba testifical de cargo y también, por supuesto, la de descargo, prueba casi única en el proceso penal, es examinar con especial atención las características de la persona que declara y las circunstancias que concurrieron en el hecho a fin de fijar su credibilidad.

Respecto al testimonio el Código Procesal Penal en el Artículo 207, establece: “Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica: 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla”.

---

<sup>7</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, pág. 384.



Al momento de que se produce el testimonio es importante tomar en cuenta que son muchas las variables que influyen en la exactitud de los recuerdos que tiene un testigo presencial de un hecho. Es indudable en este orden de ideas que han de utilizarse, como dice la doctrina psicológica científica, las tres fases clásicas del procesamiento de la información humana: codificación, almacenamiento y recuperación. Estas variables son difícilmente controlables por el juzgador, pero en la medida en que este control pueda llevarse a cabo, sólo puede hacerlo quien bajo la inmediación y la contradicción puede ver, oír y percibir las reacciones de quienes declaran, constatando los datos que hayan de servir para determinar el grado de verdad a través de la verosimilitud. Así, el tiempo de exposición del autor ante el testigo, que el referido autor sea o no conocido del testigo y grado de conocimiento, la raza del reconocido y circunstancias físicas (normalidad o anormalidad), que se trate de un testigo víctima o testigo espectador, la ansiedad experimentada al observar el suceso, las condiciones de observación, datos que inciden en los procesos de codificación y almacenamiento.

Lo más importante de la prueba es que la inmediación con la contradicción han de tenerse más en cuenta. Por ello, en los supuestos en que excepcionalmente no pueden los testigos comparecer en juicio es todavía más importante que en otras pruebas leer despacio la declaración para obtener de ella las correspondientes conclusiones. En los tres supuestos en que es admisible la no presencia física de los testigos (fallecimiento, ignorado paradero y residencia en el extranjero, y en este último caso es importante si la declaración puede ser decisiva en la condena, y todavía más si



la condena es grave, hacer todo lo posible por conseguir la comparecencia) debiera, cuando ello fuera previsible en realizar en la fase de la instrucción, realizar diligencias de anticipo de prueba, es decir oírle en declaración en presencia del fiscal acusador y de la defensa y, si existen medios, grabarlo en vídeo, lo que ya hacen algunas audiencias.

Peritación:

La prueba pericial es según Guillermo Cabanellas de Torres “es el trabajo o estudio que hace un perito”<sup>8</sup> y perito es: “el especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte y oficio”<sup>9</sup>.

El Código Procesal Penal guatemalteco respecto a la peritación establece en el Artículo 225, que procede cuando “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”.

---

<sup>8</sup> *Ibid*, pág. 302.

<sup>9</sup> *Ibid*, pág. 303.



Es importante resaltar que la prueba pericial debe practicarse, siendo posible, en el acto del juicio oral. Pero, obviamente, casi todas las pruebas periciales exigen que, con anticipación, los expertos hayan llevado a cabo su tarea, muchas veces difícil, compleja y, a veces, necesitada de tiempo, análisis, examen de un sujeto respecto de la imputabilidad, calidad de determinadas sustancias, consecuencia de una determinada lesión, descripción, funcionamiento de armas de fuego, etc.

Un ejemplo clásico es respecto a la alcoholemia, en definitiva, lo que resulta absolutamente indispensable es que en su práctica tenga posibilidad real la defensa de contradecir.

Muchas veces se ha dicho, que al juicio oral no puede llegar nada probado. La fase de investigación-instrucción es una etapa de preparación del juicio oral, y bien que lo entendió el Código Procesal Penal, para que en el plenario alcance la plenitud de significación y trascendencia.

Para las pericias se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. La conveniencia de destruir la droga, con la audiencia previa, entendiéndose una diligencia en la que se haga constar la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de lo destruido y su valor.



2. Que se dejen muestras suficientes para posibilitar un análisis cualitativo, así también medios científicos de prueba que acrediten la misma cuantitativamente, para que quede demostrado la evidencia cuantitativa posterior, asegurando que, en ningún caso, se produzca la indefensión.
3. Existiendo un órgano público con competencia específica en orden a los correspondientes informes, a ellos ha de acudir sin perjuicio de que la parte pueda denunciar en la instancia cualquier deficiencia.
4. Puede darse la posibilidad que se viole la contradicción en cualquier fase del proceso, pero lo conveniente es integrar al perito en el acto del juicio oral para que no se viole o quebrante el principio procesal de contradicción.
5. Existe la posibilidad procesal, desde una perspectiva procesal, de someter los análisis en fase de instrucción a ratificación contradictoria y configurarla como prueba anticipada.

Esta doctrina tiene vocación generalizadora y a ella ha de prestarse, muy especial atención para la producción de prueba pericial.



### Peritaciones especiales:

El medio de prueba basado en los peritajes a su vez se divide en peritajes especiales, que coadyuvan a la función jurisdiccional, en la emisión de sentencias, es por ello que en este tema toca lo relativo a la mención de las clases de peritaciones especiales que regula el Código Procesal Penal en sus Artículos del 238 al 243, que consisten en:

### Autopsia:

El Artículo 238 del Código Procesal Penal guatemalteco, respecto a la autopsia regula: “En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte”.

En el referido Artículo no establece que es la autopsia, pero en sí este medio de prueba no es más que el examen médico que se realiza en un cadáver, y a fin de determinar la muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se impone ésta pericia también denominada anatómica, o salvo que de la inspección exterior de aquella resultare evidente, esta facultad es de escasa aplicación práctica, regularmente las jueces ordenan autopsias aun en estos casos.



Cotejo de documentos:

Respecto al cotejo de documentos establece Guillermo Cabanellas de Torres que es la “comparación de unas cosas con otras; y más propiamente, en Derecho, el examen que se hace de dos escritos comparándolos entre sí, para determinar si corresponden, o no, a una misma mano, o sí ambos son iguales”<sup>10</sup>

Este medio de prueba es también conocido como pericia caligráfica, que abarca no sólo la posible atribución a una persona de manuscritos o firmas, sino también la clase y calidad de la tinta utilizada, su antigüedad o la clase de papel, la existencia de falsedades materiales, etc.

La regulación legal del cotejo de documentos se encuentra en el Artículo 242 del Código Procesal Penal, que establece: “Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados, y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. También podrá disponer el tribunal que algunas de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia”.

---

<sup>10</sup> *Ibid*, pág. 100.



### Traductores e intérpretes:

La traducción e interpretación constituyen el modo de verter al idioma oficial del proceso (en nuestro caso, el español), declaraciones formuladas o el contenido de documentos que produzcan en otro idioma, o bien gestos propios de comunicación de algunos impedidos. Cuando la actividad recaiga sobre documentos, se dirá que es una traducción; si se refiere a declaraciones de testigos o imputados, se le llamará interpretación.

Entonces esta clase de peritaje se utiliza en aquellos casos en que es necesario interpretar o traducir las palabras que en algún idioma se ha dicho o escrito, tal como lo establece el Artículo 243 del Código Procesal Penal, que dice: "Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial".

### Reconocimiento:

A través de este medio de prueba, el juez y el Ministerio Público, pueden realizar o hacer que se realicen reconocimientos en documentos, personas, libros, archivos y



objetos, cuyo, en contribuya a la clarificación del ilícito, facultad que opera cuando sea obligado y necesario el expertaje, que también puede efectuarse simultáneamente con el reconocimiento.

La doctrina jurídica ha señalado que los reconocimientos de personas desde dos puntos de vista para el proceso: uno de carácter positivo y calificado como de verificación negativa. En el orden positivo que habrá que observar dos pasos esenciales para materializar el hecho, como son describir minuciosamente los rastros y otros detalles materiales causados por el hecho a investigar; luego, recoger los elementos de posible o evidente vinculación probatoria, lo mismo que recolección de aquello que encamine a la conclusión de la responsabilidad directa del inculpado. En resumen, es la conservación de la prueba y evitar alteraciones o modificaciones posteriores. En lo negativo, dejar constancia de que se produjo alteración de rastros su ausencia, de todo lo cual se hará verificación y explicación de su estado actual.

La legislación procesal se refiere al reconocimiento en el Artículo 244, que establece: “Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la



investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos”.

Respecto al reconocimiento también Guillermo Cabanellas de Torres establece que es un “detallando y minucioso examen”<sup>11</sup>, de manera que se puede hacer sobre documentos, personas o cosas, para luego incorporarlos al debate.

Careos:

“El careo es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso, tendiente a describir cuál es la que la que mejor refleja la verdad”.<sup>12</sup> Puede ser entre dos o más personas que hayan declarado dentro del proceso, es decir entre procesados, entre los testigos, peritos y consultores podrá ser ordenado y puede ser ordenado a petición de la parte interesada por los jueces que conocen del proceso.

Respecto a la procedencia del careo, el Código Procesal Penal en el Artículo 250, establece: “El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> Cafferata Nores, José I. *La prueba en el proceso penal*, pág. 325.



declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor”.

Se discute con relación al careo, su autonomía como medio de prueba, pero es innegable que presenta rasgos particulares, pues a la versión del imputado o de los testigos que se recogen en el acto y sus eventuales ratificaciones o modificaciones se agrega la percepción directa del juez sobre el enfrentamiento vivo de los declarantes en discrepancia, que puede ser de suma importancia para descubrir cuál de ellos es el que se expide con mayor sinceridad. En el caso del procesado puede ser obligado al careo, pero tiene del derecho de guardar silencio.

#### Careo constitucional:

Más que un acto probatorio es un derecho concedido al inculpado para que el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra. Para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

#### Careo probatorio:

Es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta en la que el juez tenía a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.



Careo supletorio o ficto:

Fórmula de enfrentar fiscalmente a un declarante contra la versión de un ausente (imposibilidad física de confrontar cara a cara al careante).

#### 1.2.4. Órgano de prueba

El maestro César Guzmán Córdova dice que como órgano de prueba debe entenderse que es “el sujeto que porte un elemento de prueba y lo transmite el proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente o por encargo judicial”.<sup>13</sup>

Es decir que como órgano de prueba se considera a la persona física que proporciona conocimientos al proceso, sobre un objeto de prueba, calificándose la idoneidad del comunicador, que debe reunir las demás formalidades legales, como en el caso de los peritos, intérpretes, testigos comunes, agentes de policía, funcionarios de laboratorios forenses, que investigan los hechos que han dejado indicios, huellas digitales. Los órganos de prueba regularmente son terceras personas distintas a del imputado, y sólo cuando es autor del medio de prueba, al confesar el hecho, pero de ninguna manera puede serlo el juez.

---

<sup>13</sup> Guzmán Córdova, César. **Ob Cit**; pág.15



Estas terceras personas o intermediarias entre el objeto de prueba y el juez, realizan una función de especial y una actividad importante para el proceso, que permite considerárseles como órgano de prueba. Órgano de prueba, es entonces, la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba, lo que equivale a decir, que por su actividad éste es llevado a conocimiento del juez y de los otros sujetos del proceso. Pero debe tenerse en cuenta que el juez no puede ser considerado como órgano de prueba, por más que adquiera el conocimiento del objeto de prueba por percepción directa, pues el juez percibe el objeto de prueba no solamente para él, sino también para los demás, a los fines del proceso; y así, el resultado de la percepción se comunica a las partes. En ese orden de ideas, el órgano de prueba comprende solamente a personas distintas del juez, que bien pueden ser las partes, los testigos, los peritos, puesto que, en los casos en los cuales el juez percibe y adquiere directamente y por sí mismo el objeto de prueba, no es órgano de prueba sino que desarrolla una actividad en el sentido de asunción del objeto de prueba.

### 1.3. Carga de la prueba

#### 1.3.1. Definición

La obligación de presentar, los elementos necesario para ejercer la acción penal recae sobre la parte que es titular de dicha acción. Si quien tiene la carga de la prueba (ente acusador) no presenta esos elementos ni muestra, más allá de toda duda



razonable, que el sindicato cometió el hecho o participó en el, no podrá alcanzar su pretensión o sea una sentencia condenatoria. Y se fundamenta esencialmente en la presunción de inocencia e indubio pro reo.

El Magistrado José Almagro Nosete, Magistrado y Catedrático del Consejo General del Poder Judicial de España, define la carga de la prueba así: “determinar, conforme a regla de distribución previa, qué parte procesal sufre los efectos negativos, para el éxito de su pretensión, del hecho no probado con la suficiencia necesaria para formar en el órgano jurisdiccional la convicción de su certeza”. Esta definición general, que no hace hincapié sobre la distinción entre carga formal y carga material, señala, en primer lugar, que la carga de la prueba cobra sentido, una vez concluido el período probatorio, como medio de valorar los resultados de la prueba; en segundo lugar, que tal operación no afecta a los hechos plenamente probados en cuanto sean conducentes con lo debatido, sino a aquellos hechos que sean dudosos o inciertos por escasez o insuficiencia de la prueba practicada; esto es, que si el hecho consta que no ocurrió o no ha sido probado en absoluto, tampoco se plantea el problema; finalmente, la carga de la prueba se traduce en la atribución de las consecuencias perjudiciales de la incertidumbre del hecho a una de las partes. Esta atribución responde a criterios de lógica jurídica y máximas de experiencia que, a veces, se formalizan en reglas legales de distribución de la carga de la prueba. Habitualmente, la carga de la prueba perjudica si no es liberada convenientemente, a la parte procesal que introduce los hechos en el debate, pero razones de igualdad se aconseja que, tomando en consideración la mejor



posición probatoria que alguna parte tenga respecto del hecho a probar, aun cuando el hecho no haya sido introducido por ella, se produzca un fenómeno de inversión de la carga de la prueba: cuando la inversión de la carga probatoria viene impuesta por ley nos hallamos ante una presunción «iuris tantum» que dispensa de la prueba a quien se ve favorecido por ella.

La apretada síntesis expuesta tiene valor o alcance general y sus proyecciones en el proceso penal son fáciles de colegir. Frente a quienes piensan que no cabe hablar propiamente de carga de la prueba en el proceso penal, se sostiene que los referenciados criterios generales son esclarecedores para entender las analogías y diferencias, entre el proceso civil y penal y también la aplicación de la doctrina de la carga de la prueba a este último proceso.

Algunos autores, con una visión subjetivista de la carga de la prueba, difuminan la importancia de la misma, sobre todo, en relación con el proceso penal por referencia a la actividad probatoria de las partes, actividad probatoria del órgano jurisdiccional y naturaleza más o menos inquisitiva del proceso. Se razona así: en realidad, de la carga de la prueba sólo cabe hablar en los procesos donde incumbe a las partes probar, pero cuando la ley asigna poderes de oficio al órgano jurisdiccional para producir pruebas, como ocurre en el proceso civil con las diligencias de prueba para mejor proveer (con tendencia además doctrinal a ampliar estos poderes) o con mayor entidad en el proceso penal, la carga probatoria desaparece, especialmente, en su sentido de



posible sanción a la parte inactiva (no se termina el razonamiento: puesto que entonces el que debiera auto sancionarse es el juzgador que no descubrió la verdad). Por ello -se sostiene- en los procesos inquisitivos donde el juez tiene el deber de establecer con los medios de prueba a su alcance que puede ordenar de oficio la verdad de los hechos, la carga de la prueba carece de significado, a diferencia de lo que pasa en el proceso penal puro, en donde el juez no está urgido por ningún deber de establecer otra verdad que la que quieran o puedan establecer las partes. Estas visiones simplificadoras no responden, por supuesto, a la realidad de nuestros procesos.

El proceso penal de Guatemala, básicamente acusatorio, confiere al juez o tribunal, aparentemente, mayores poderes de oficio para ordenar la práctica de prueba que las que tiene el juez de lo civil. En efecto, son las partes acusadoras y acusadas las llamadas por ley a la incumbencia de proponer pruebas para su práctica, pues no se pueden extraer consecuencias diferentes de carácter inquisitivo (aunque a veces eso ocurra) de las facultades del Tribunal, que siempre tienen carácter complementario al tiempo que ejercen una función de garantía que evite la tentación de alguna parte de crear una verdad artificial.

Es precisamente nuestro proceso penal el que se rige en este punto por norma de rango constitucional no formulada explícitamente con alusiones a la carga de la prueba, pero claramente deducida del derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Este derecho amparado por tutela reforzada ante el Tribunal, entre otras posibles virtualidades centra su núcleo principal en que impide o prohíbe que nadie pueda ser condenado sin prueba plena de su culpabilidad; esto es, determina con inequívoca contundencia que la carga de la prueba corresponde a las partes acusadoras.

Para contribuir a aclarar, desde una perspectiva doctrinal, el concepto de carga de la prueba, conviene insistir en que mediante el mismo no se liga a una parte (en este caso la acusadora) la necesidad de una determinada actividad probatoria a su cargo (aunque esto sea previsión natural), sino que se atribuye a la acusación, con el efecto perjudicial o negativo consecuente de desestimación de la pretensión (es decir, absolución frente a petición de condena), los insuficientes resultados probatorios de cargo. De aquí que, necesariamente, las pruebas de cargo no se obtienen sólo de las propuestas y practicadas a instancia del Ministerio Público u otros acusadores, sino que cabe obtenerlas (principio de adquisición procesal) de pruebas inicialmente propuestas y practicadas, como de descargo (por ejemplo, declaraciones inculpativas de un testigo de la defensa o pericia contraria al fin pretendido).

La presunción de inocencia (reconocida como derecho subjetivo público) borra cualquier incertidumbre sobre los hechos que sea contraria a la inocencia del acusado y veda que pueda establecerse ninguna inversión de la carga probatoria, mediante presunción «iuris tantum» de culpabilidad. Tanto la existencia del hecho delictivo como la participación responsable criminalmente del acusado en el mismo como objeto



principal del proceso penal y materia de la acusación, tienen que probarse, con fuerza de convicción plena, para destruir la presunción de inocencia, lo que equivale a decir y que es de suma importancia que la carga de la prueba corresponde íntegramente a quien formula la acusación.

Por tanto -si bien se dice otra cosa a veces, por no aclarar los respectivos campos del control jurisdiccional-, manifestación diáfana del derecho a la presunción de inocencia es la observancia del principio interpretativo «in dubio pro reo». Cuando el abogado con sus alegatos valorativos de la prueba, según el método procesal anglosajón, hace todo lo posible para llevar al ánimo del juez una duda razonable sobre la culpabilidad del reo, está apostando en beneficio de su cliente por la prevalencia de la presunción de inocencia: el campo, insisto, de operatividad de la presunción de inocencia, es la zona incierta de la duda, la incertidumbre sobre los hechos; en una palabra, la insuficiencia de prueba (por supuesto, de prueba de cargo).

De lo anterior se establece que una vez consagrada constitucionalmente la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho que ha de informar la actividad judicial («in dubio pro reo») para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal como ha precisado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14.



Desde la perspectiva de la duda racional, implícita, por tanto, la operatividad del principio, en línea coincidente con la mencionada separación entre ambos conceptos, sostiene algunos autores que muchas veces se confunde la presunción de inocencia con la duda racional, olvidando que, mientras que el derecho fundamental es de la pertenencia de la persona acusada que tiene el privilegio de considerarse inocente, mientras no se demuestre con pruebas garantizadas contundentemente su culpabilidad, en cambio, la duda racional es una regla de interpretación que sólo a los jueces atañe, en el sentido de que si, a pesar de toda la actividad probatoria, no le es dable a los jueces subsumir los hechos acaecidos en el precepto general correspondiente, deben entonces absolver, al ser menos gravosos a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.

La antinomia existente entre libre valoración de la prueba e incidencia sobre la misma de la aplicación del derecho constitucional a la presunción de inocencia, está presente en las abundantes argumentaciones que se ven contenidas en la jurisprudencia que tratan la materia para dejar siempre a salvo (al menos formalmente) la compatibilidad de ambas. Lógicamente, los razonamientos justificativos de la acogida de la eficacia de la presunción, no han podido discurrir (ni tenían que discurrir) sobre la insuficiencia e inidoneidad de la convicción judicial acerca de la prueba (resultado de un hecho), sino sobre la insuficiencia e inidoneidad de la prueba (actividad), para tener como probado (resultado) un hecho. No obstante, si alguna sentencia dijera, pese a haberse apoyado la convicción en pruebas regularmente



practicadas, que algunos de los hechos esenciales para hacer la operación de subsunción en el tipo o relativo a la participación del sujeto acusado, era dudoso, pero que, teniendo en cuenta los demás hechos, se llega a una conclusión condenatoria, muy seguramente, tendría que prosperar la alegación de la presunción de inocencia. Con el ejemplo antecedente, se trata de poner de relieve que cualquier camino conduce a establecer que es la insuficiencia de pruebas -y, por tanto, la duda acerca de la culpabilidad- el fundamento de la prevalencia del derecho a la presunción de inocencia. Una ausencia total de pruebas de cargo con resultado condenatorio supondría, a mayor abundamiento, una grave infracción del derecho a obtener la tutela efectiva; no obstante que en los Estados democráticos actuales hay claridad en cuanto a que el sistema procesal que mejor asegura la realización de la justicia penal es uno en el que estén separadas las funciones de acusación, defensa y juzgamiento; es decir, un sistema en el que una entidad estatal esté a cargo de la investigación y de la acusación, se parta de la presunción de inocencia; se reconozca el derecho del acusado a un proceso con todas las garantías, se permitan afectaciones de los derechos del acusado pero sólo con orden judicial, salvo casos excepcionales, y se dicte sentencia por parte de un juez imparcial. Con todo, no existe un solo modelo de esta índole, existen varios ya que, si bien se parte de esas premisas básicas, en cada contexto hay lugar a matizaciones de acuerdo con la historia, la cultura y la tradición jurídica de cada pueblo.

Con lo referente a la carga de la prueba, se establece que existe una doble confrontación –respecto de los derechos y garantías judiciales-, toda vez que el Estado



tiene el deber de respetar en todos los procesos judiciales las reglas del debido proceso de las personas sometidas a ellas; y aquellas a las que – de una manera u otra- se les atribuya la comisión de un delito (cualquiera fuere su naturaleza) tienen derecho a ser investigadas y juzgadas de conformidad con las garantías derivadas del derecho al debido proceso. En consecuencia, los Estados, por imperio de su propia Constitución (en Guatemala derivada de la garantía prevista en el Artículo 12 del Código Procesal Penal) deben garantizar en los procesos nacionales el principio de legalidad de los delitos y de las penas, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, el principio de impugnación de las decisiones, el estado de inocencia, la carga de la prueba en cabeza del Estado, la investigación objetiva (la que puede resultar favorable como de lo desfavorable al implicado), la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la sanción adecuada y proporcional de los delitos. Esto es así, por que derivada del derecho interno; y las garantías impuestas desde los tratados internacionales, las personas (imputadas de delitos) no solo tienen el derecho de ser oídas y que se les permita ejercer una conducta que le permita el ejercicio de actos de defensa material y técnico, sino que –además deben ser vencidas en juicio, dentro de un término razonable, en condiciones de igualdad, por un tribunal competente, independiente, imparcial y previamente establecido.



### 1.3.2. Naturaleza jurídica:

Para hablar de la naturaleza jurídica de la carga de la prueba, nos debemos remitir primero a la presunción de inocencia, como garantía constitucional. Aunque esta presunción, desde una perspectiva sustancial, impone un límite al legislador en el ámbito de la configuración de los tipos penales, en este punto lo que importa en este trabajo es destacar sus implicaciones procesales. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia plantea una referencia a tres ámbitos completamente delineados. El primero de ellos hace alusión a la carga de la prueba, el segundo a los límites para la imputación de conductas punibles a personas no juzgadas, y el tercero al tratamiento de personas privadas de la libertad.

En el primer sentido, la presunción de inocencia plantea que toda persona se reputa inocente hasta tanto su responsabilidad penal no se declare en una sentencia condenatoria ejecutoriada. Ello implica que la carga de la prueba le asiste al Estado. Es decir, es éste el que debe desvirtuar esa presunción y demostrar tal responsabilidad a través de las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico. Estas pruebas deben ser susceptibles de demostrar tal responsabilidad, más allá de toda duda razonable pues, caso contrario, la duda se resuelve a favor del imputado.

En el segundo sentido, la presunción de inocencia implica que las personas, no obstante su calidad de imputadas o acusadas, deben ser tratadas como inocentes. En



este caso, la presunción de inocencia no interfiere con la carga de la prueba sino que se extiende al tratamiento que se les debe dar a quienes son destinatarios de la acción penal. Estas personas no sólo se presumen inocentes sino que, además, deben ser tratadas como tales. Este ámbito de la presunción es muy relevante cuando se trata de investigados en procesos con difusión en los medios de comunicación pues, en esos casos, es frecuente que tales personas sean presentadas, directa o indirectamente, como culpables sin haber sido oídas y vencidas en juicio.

Y en el tercer sentido, la presunción de inocencia irradia su efecto sobre la situación en que se encuentran las personas privadas de la libertad por términos prolongados, sin que se defina su situación mediante una sentencia en firme o providencia de efectos equivalentes. Esta dimensión también es comprensible pues si la presunción de inocencia rige, la detención preventiva debe reputarse como una medida excepcional. Por ello, resulta constitucionalmente exigible que la detención no se prolongue indefinidamente, al punto que su duración equivalga al tiempo probable de la pena privativa de la libertad que llegare a imponerse.

De esas distintas dimensiones se infiere que son violatorias de la presunción de inocencia prácticas como la imputación de responsabilidad penal, sin haber demostrado la culpabilidad del acusado, sobre todo cuando para ese fin se ha hecho una aplicación indebida de la prueba indiciaria en razón de la cual se da por probado lo que debe demostrarse; igualmente, la exposición ante los medios de comunicación de personas



a las que se presenta como autoras o partícipes de conductas punibles, sin que ~~contra~~ ellas exista una acusación ni mucho menos una condena y como la prolongación de la privación de la libertad por tiempo prolongado.

El principal aspecto a tomar en cuenta en el tema de la carga de la prueba es la función impuesta por la Constitución Política, con miras a la reconstrucción democrática pluralista de la verdad en el proceso penal, está determinado por el cumplimiento de los deberes que, en materia probatoria, se le imponen al Ministerio Público. Estos deberes son el aseguramiento de los elementos materiales probatorios y el suministro de todos los elementos probatorios e informaciones (acusación). Si bien puede argumentarse que estos deberes vinculan no sólo al Ministerio Público sino también a la defensa, lo cierto es que el constituyente los impuso directamente a esa entidad y no a esta parte. En el diseño constitucional del proceso penal ello es explicable, pues si se parte de la vigencia de la presunción de inocencia, es al Estado al que, a través del Ministerio Público, le asiste la carga de probar la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable. Luego, si ello es así, es esa entidad la que debe cumplir la carga de conservar los elementos materiales de prueba, con base en los cuales se formulará la acusación, pues sólo si en el juicio se acredita la autenticidad de esos elementos, será posible que se doten de la calidad de pruebas de responsabilidad. En el mismo sentido, sólo si esos elementos materiales de prueba se ponen en conocimiento de la defensa y con la debida anticipación, será posible que ésta ejerza el derecho de contradicción, bien desacreditando su potencia incriminatoria,



o aportando otros elementos probatorios que los controviertan. De este modo, tanto si la evidencia física no se conserva, como si ésta no se descubre en la antesala del juicio, no será posible desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y éste deberá ser absuelto.

Sin embargo, lo expuesto no se opone a que a la defensa le resulte exigible también la conservación de los elementos materiales probatorios que pretende hacer valer en el juicio y el deber de descubrirlos ante el Juez de Sentencia Penal. Si bien la Carta Magna no impuso tales deberes a la defensa, lo cierto es que de la dinámica del proceso se infiere que aquella no puede asumir una posición contemplativa ante la acusación.

Por el contrario, se ha expuesto ya, que en el nuevo sistema se rompe el monopolio estatal en la averiguación de la verdad y que la defensa es convocada a esa tarea. Entonces, si ello es así, la defensa también se halla vinculada por el deber de conservar la evidencia que vaya a utilizar en el juicio y por el deber de descubrimiento de la prueba, aunque, como luego se verá, no en las mismas condiciones en que tales deberes le resultan exigibles al Ministerio Público.

También es importante al hacer referencia a la carga de la prueba, a la posición que el imputado asume respecto a su situación procesal que nos remite a otro principio de la actividad probatoria. En virtud de este principio, el investigado, imputado o acusado no está obligado a declarar en contra de sí mismo. Este principio es



compatible con la presunción de inocencia, en tanto referencia a la carga de la prueba, pues si aquél se presume inocente, el Estado carece de legitimidad para obligarlo a declarar y, mucho menos, para que lo haga en contra de sí mismo.

Con todo, en torno al alcance de este principio no existe uniformidad en los distintos sistemas procesales. Si bien el sistema anglosajón y el sistema continental europeo aceptan que no se puede obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo, no existe acuerdo en torno a si el imputado, en caso de declarar en su propio juicio, debe hacerlo o no bajo juramento. En tanto que en el sistema anglosajón se considera que el imputado tiene derecho a guardar silencio pero que si decide declarar debe hacerlo como un testigo en su propio juicio, bajo juramento y con el riesgo de incurrir en perjurio en caso de faltar a la verdad, en el sistema continental europeo hacia una Verdad Consecuente con los Fundamentos del Estado se considera que el imputado puede decidir si declara o no, pero que en caso de hacerlo no debe prestar juramento, contrariamente a lo que sucede en el Proceso Penal guatemalteco, en el que si lo hace debe ser amonestado.

Este diverso tratamiento tiene profundas implicaciones: si el imputado es obligado a prestar declaración en su propio juicio, la regla general es que se abstenga de hacerlo pues existe el riesgo potencial de que la Fiscalía que tiene a su cargo el proceso, en el contrainterrogatorio, termine evidenciando la responsabilidad que le asiste. De allí porqué en esos sistemas sea enteramente excepcional que el acusado



concurra como testigo a su propio juicio. Además, ante esa situación, el Ministerio Público no tiene la carga de desvirtuar las hipótesis defensivas que el acusado presente, por sí mismo, ante el Juez de Conocimiento y, por ello, deberá dirigir su accionar directamente a desvirtuar la presunción de inocencia con base en las pruebas de cargo. Por el contrario, si el imputado no es obligado a prestar juramento para declarar en su propio juicio, la regla general es que declare, pues al no estar obligado a decir la verdad, cuando sea conainterrogado por la Fiscalía, no está compelido a dar cuenta de su propia responsabilidad. En este caso, la Fiscalía tiene una carga adicional pues, en primer lugar, debe desvirtuar las hipótesis defensivas esgrimidas directamente por el acusado y luego debe desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara.

### 1.3.3. Fundamento jurídico:

La carga de la prueba en el proceso penal guatemalteco se fundamenta entre otros en el Artículo 181, el cual establece: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.



Así mismo el Ministerio Público tiene el deber de probar los hechos que fueron objeto de acusación, para cumplir con la función que regula el Código Procesal Penal en el Artículo 107, que dice: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

#### 1.4. Actividad probatoria. ¿Cómo se prueba?

La actividad probatoria en el proceso penal se define como aquellas diligencias que son cumplidas en el procedimiento penal para incorporar y valorar un elemento de prueba.

El sistema procesal de naturaleza acusatorio, como cualquier sistema o subsistema, exige un profundo conocimiento de los principios que lo informan, de su significación y de la interrelación entre ellos existente. El juez penal ha de tener muy presente no sólo, por supuesto, los mandatos y principios en que se inspira la Constitución, sino, también, los que en una especie de círculos concéntricos establecen las leyes procesales, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por Guatemala, conforme al Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Se establece el principio general de que en materia de



derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno”.

Dentro del tema de la actividad probatoria hay que tenerse una especial sensibilidad para captar el tema de la indefensión. La indefensión es un concepto clave en nuestro ordenamiento, en todo él, sin duda; todavía más en el ordenamiento penal, que ha de ser entendido en su conjunto, comprendiendo el derecho penal sustantivo, el procesal y el penitenciario. Un gran número de instituciones convergen en un punto esencial: evitar, a toda costa, cualquier manifestación de indefensión, especialmente en el acusado.

No suspender un juicio cuando se ha producido la incomparecencia de un testigo, de cargo o de descargo, esencial, produce unas consecuencias especialmente gravosas. Si, como es natural, la parte perjudicada denuncia en la vía impugnativa correspondiente la lesión de su derecho, el Tribunal Superior le dará la razón, habrá de celebrarse un nuevo juicio con un juez o tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, transcurrirá mucho más tiempo del que hubiera pasado de dar lugar a la suspensión pedida y la justicia padecerá con estas vicisitudes. Y, a veces, según los casos, habrá de dictarse sentencia absolutoria, si se invoca razonablemente la presunción de inocencia y no simplemente el quebrantamiento de forma.



Cuando se declara la nulidad del juicio oral, el que haya de celebrarse será un nuevo juicio, o sea un reenvío. A partir de aquí todo será nuevo, porque nada vale lo anterior y, por consiguiente, el sistema probatorio respecto a las proposiciones de prueba dependerá de la naturaleza del proceso. Con toda evidencia, si el juez o Tribunal ha de ser distinto, toda la prueba habrá de practicarse ante el nuevo juzgador; no sirve leer el acta, por buena y extensa que sea, para suplir carencias o incomparecencias nuevas. Por ejemplo, el testigo no compareció, por cuya causa el proceso -el juicio oral- se anuló; en el nuevo juicio oral acude a la llamada judicial, pero ahora deja de hacerlo otro, igualmente importante. Si no se está en presencia de uno de los supuestos de excepción (testigo en peligro de muerte, ausente en el extranjero o en paradero desconocido) habrá que suspender otra vez. De ahí la importancia de hacer bien las citaciones y de cuidar mucho el servicio correspondiente.

Otro tanto sucede con los coimputados. A veces, puede ser inevitable, pero no es bueno, se celebra un juicio en el que estaban acusadas varias personas, sólo para uno o dos. Y estos, que son juzgados, son condenados. Al celebrarse para él o los restantes, las defensas -o los acusadores- pueden tener legítimo interés en discutir, en controvertir, las declaraciones de los que ya fueron juzgados, que ahora no son ya imputados, sino testigos de cargo o de descargo, y el juez o el Tribunal tiene que oírlos, porque de no hacerlo se puede producir también una indudable indefensión. Por eso, no es bueno romper la unidad del juicio para todos los acusados.



Para evitar las indefensiones, y ello constituye, sin duda, una de las tareas más esenciales del juez o Tribunal, es preciso que en la instrucción/investigación se hayan cuidado mucho estos aspectos. La declaración de los inculcados en presencia activa del abogado defensor y del Ministerio Público, si es posible, especialmente cuando se presume que su presencia en el juicio oral será problemática o difícil (enfermo terminal), es definitivamente importante proveyendo lo necesario y lo procedente respecto de los testigos (supuesto citado, persona de residencia muy variable o que vive en el extranjero) para evitar nulidades.

También resulta imprescindible, como enseguida veremos, que aquellas pruebas que ya no se pueden repetir en el juicio oral, huellas, análisis de sangre, de sustancias, etc., sean verificadas con toda exactitud y con todas las garantías y que cuanto antes las partes puedan conocer sus correspondientes resultados para poder instar lo que a su derecho convenga, como puede ser la repetición de un análisis, con las correspondientes garantías o la presencia de expertos al juicio oral que contradigan las conclusiones de la prueba incorporada.

Es curioso que, a medida que el sistema garantiza más sus derechos a las partes, si los jueces, garantes superiores de estos derechos fundamentales, actúan conforme al sistema mismo, como es normal y ordinario, se cierra el círculo de impunidad indebida y se fortalece la doble finalidad de que el proceso penal sirve para



condenar sólo a los culpables y al mismo tiempo de manera, sin duda más esencial, para absolver a los inocentes.

Pero, en todo caso, lo que no puede ofrecer duda es que un juez profesional, experto no sólo en el Derecho, sino en otras ciencias humanas y del espíritu (la lógica, la psicología), no puede basar su sentencia en una pura e íntima convicción, en una especie de corazonada, no exteriorizable ni controlable en otras instancias. La exigencia de motivación que impone la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 147 no es un adorno de las resoluciones, sino un mandato que trasciende por completo de la forma para erigirse en principio esencial del proceso, transformando la decisión del juez de un puro acto de voluntad en un acto razonado y razonable.

Es por ello que el principio de sana crítica razonada establecido en el Artículo 385 del Código Procesal Penal ha de ser complementado con lo establecido en la Constitución Política de la República, nacida con ocasión de la interpretación de la presunción de inocencia del Artículo 14 de las misma Carta Magna. La mencionada ley no ha venido a contradecir la sana crítica razonada, sino a dar cumplimiento desarrollo y explicativo al citado Artículo 385 del Código Procesal Penal guatemalteco, conforme al cual la apreciación en conciencia ha de recaer, de un lado, en auténticas pruebas y, de otro, dichas pruebas han de haberse practicado en el juicio oral. Es decir que es rechazable lo resuelto por el juez de instancia, cuando es irracional, arbitrario o ilógico, lo que prácticamente no sucede nunca con ese sucinto dramatismo, hay que señalar



que cuando la motivación no se ajuste a las reglas generales de la lógica y a las normas de la experiencia humana, será rechazable. No tiene por qué ser una motivación extensa, exhaustiva y pormenorizada. Basta con que sea aceptable, desde el punto de vista de lo que es normal y suficiente.

#### 1.4.1. Ofrecimiento y producción de prueba:

En primer lugar se trata el punto relativo al ofrecimiento de prueba, que establece que quien debe producir prueba para las afirmaciones formuladas, debe designar los medios de prueba y debe ofrecer la prueba. Por el ofrecimiento de prueba la parte introduce un medio de prueba en el proceso para una afirmación determinada. El ofrecimiento de prueba tiene lugar fundamentalmente en la fase de preparación del debate, durante los ocho días que el tribunal confiere a las partes.

También en vista de los medios de prueba las partes están bajo el mandamiento del deber de impulsar el proceso. Igual que los otros medios de ataque y defensa deben ofrecer los medios de prueba con la antelación que corresponde a la situación procesal y a una prolija del proceso orientada a su progreso. Los medios de prueba, respecto de los que el contrario debe tener conocimiento, deben ser comunicados antes del juicio oral mediante la presentación de un memorial durante el mencionado plazo, que se le otorga, tanto al Ministerio Público como a la Defensa, en el cual deben ofrecer e individualizar los medio de prueba que solicitan se diligencien en el juicio oral.



También se trata lo relativo a la producción de prueba, que representa los actos que se cumplen para introducir un medio de prueba.

#### 1.4.2. Recepción o asunción:

La fase de recepción o asunción de la prueba en el proceso penal es definida por el doctor Miguel Fenech como: “la fase del acto de prueba en la que el juzgador percibe sensorialmente la práctica del medio de prueba; es decir, asume el dato que aquél le proporciona. Entre esta fase y la de práctica del medio de prueba no hay una distinción temporal, sino subjetiva, puesto que la mayor parte de los medios de prueba la práctica del mismo es coetánea con la asunción”.<sup>14</sup>

La propia naturaleza de esta fase, hace referencia por sí misma el sujeto de ella, que es el titular del órgano jurisdiccional, representado por los jueces del tribunal en el juicio oral.

#### 1.4.3. Valoración

El proceso de valoración de la prueba es definido por Miguel Fenech como: “la valoración del resultado del medio de prueba, consiente en el análisis crítico que realiza el juzgador del dato obtenido en la asunción, de la práctica de cada medio de

---

<sup>14</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 367



prueba en relación con los demás; es decir en la formación de su convencimiento sobre la verdad del hecho que se ha intentado probar”.<sup>15</sup>

La valoración de la prueba está reservada al titular del órgano jurisdiccional que decide sobre la actuación de la pretensión, integrado, como es sabido por el tribunal. Sin embargo, el juez de instrucción también valora la practicada cuando conoce en apelación de juicios de faltas.

Después de practicada la prueba, llega el momento de valorarla, de apreciarla. No hay diferencia entre estos dos conceptos. Cualquiera es bueno para expresar la tarea que el juez debe realizar a partir de este momento. Quizá la haya comenzado ya, durante el juicio, aunque no sea prudente hacerlo, pues un medio probatorio determinado, en el que se confía según se ve y oye, puede ser contradicho por el siguiente. Sólo al final, practicados todos, el juez está en condiciones de afrontar esa parte de su función, que es la más importante en cuanto determina la decisión.

Para sacarla adelante, es precisa la concurrencia de tres condiciones. Sólo si éstas se dan, la valoración merece ese nombre y puede servir a su finalidad, que es declarar si lo afirmado ha resultado probado.

---

<sup>15</sup> *Ibid*, pág. 611



La primera, guarda relación con la incorporación de la prueba al juicio: esta ha de haber sido correctamente aportada. Cuando se dispone a valorar, el juez parte de que esa condición se ha cumplido.

La segunda se refiere al juez. Ha de estar preparado culturalmente para recibir la prueba, asimilarla y extraer todo su contenido.

La tercera se refiere a la situación en que el juez ha de encontrarse para realizarla. Es la más importante y que consiste en la valoración de la prueba que se diligenció durante el juicio oral, a la cual se le aplica conforme a la ley procesal el sistema adoptado por el nuevo Código Procesal Penal, que es diametralmente distinto al del procedimiento anterior. El régimen de valoración es un elemento definitorio del modelo de enjuiciamiento penal elegido por el poder legislativo de Guatemala.

La relevancia del régimen de valoración probatorio es tal que, según se afirma, la historia de los métodos de valoración de la prueba es, también, la historia del enjuiciamiento penal. Ello se debe a la estrecha dependencia existente entre el modelo de procedimiento penal y el sistema de apreciación de la actividad probatoria.

Resulta también de trascendental importancia destacar las características del nuevo sistema de valoración de la prueba establecido por el Código Procesal Penal, en



el que se obliga al tribunal a valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica razonada.

Se hace referencia en dicho ordenamiento que la regla mencionada tiene por destinatarios, a los miembros del tribunal, pues sólo ellos son quienes dictan la decisión que resuelve el caso. A pesar de que esta regla se refiere, en la mayoría de los códigos, concretamente a la sentencia, la obligación de fundar las resoluciones conforme a la sana crítica se debe respetar en todas las resoluciones judiciales. En este sentido, se afirma que aunque la ley procesal no estableciera expresamente que el juez debe evaluar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la necesidad de observarlas resulta impuesta implícitamente cuando se le exige que fundamente los autos y las sentencias: si motivar significa, como es obvio, expresar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada -y no tan sólo afirmar el resultado de la operación lógica, después de un mero resumen descriptivo de las probanzas- la imposición del camino lógico es evidente.

En el Código Procesal Penal de Guatemala, se ha establecido expresamente el principio en las disposiciones generales relativas a la prueba, pues el Artículo 186, segundo párrafo, dispone: "Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código". Sin embargo, la existencia de esta regla dirigida al tribunal, cuyo desconocimiento



representa, en el caso de la sentencia, un vicio que permite anular la decisión a través del recurso de apelación especial, produce consecuencias, también, respecto de la actividad de las partes. Ello pues en el caso del Ministerio Público, por ejemplo, su alegato final debe consistir, necesariamente, en el mantenimiento de la acusación a través de argumentos que propongan al tribunal una valoración concreta de la prueba producida en el juicio según las reglas de la sana crítica que el tribunal debe aplicar para dictar la solución del caso, así mismo, el alegato del defensor y también de los actores eventuales del procedimiento.

Los alegatos finales tanto del órgano acusador como defensor deben cumplir según Maier ciertas funciones, que son descritas a continuación: "Recibida la prueba, resta sólo valorarla. Para el acusador y el imputado ello significa la posibilidad de indicarle al tribunal el sentido que debe tener su decisión, desde el punto de vista fáctico... Por último, la equiparación de facultades, en relación a las posibilidades de influir en el resultado de la sentencia, no se refiere sólo al capítulo de la sentencia que intenta reconstruir el comportamiento atribuido, sino, también, al aspecto jurídico del fallo, es decir, a la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye... Con ello, el defensor y el propio imputado [también el acusador y los actores eventuales] tienen oportunidad de influir en todos los aspectos que abarcará el fallo - reconstrucción del hecho, valoración jurídica y pena- y, también, de contestar los



argumentos y afirmaciones con los que, sobre la base de lo percibido durante el debate, concluye el acusador (contradicción)".<sup>16</sup>

Lo anterior significa que la conclusión de la discusión final a la que se refiere el Artículo 382 del Código Procesal Penal, debe estar orientado a evaluar los elementos de prueba desde el punto de vista de las reglas de la sana crítica razonada. Para que las partes puedan alegar, sin embargo, es necesario que comprendan el significado de esas reglas. No se trata, como sucede en el sistema de prueba legal o prueba tasada - propio del sistema inquisitivo-, de un método rígido, burocrático e irracional utilizado para asignar un valor legalmente determinado a cada clase de elemento probatorio. Se trata, por el contrario, de un método que no predetermina el valor de convicción de las distintas piezas probatorias, sino que establece pautas generales, propias del correcto razonamiento humano, aplicables a todo elemento probatorio.

En pocas palabras, se exige que el tribunal exprese su convicción y, además, que funde esa convicción a través de argumentos racionales que tengan en cuenta los diferentes elementos de prueba validamente incorporados al proceso. A diferencia de lo que sucede habitualmente, en este caso las reglas jurídicas sólo exigen la aplicación de las mismas reglas que los seres humanos utilizan para formular juicios y tomar decisiones en todos los ámbitos de la vida. Se trata de describir la convicción a la cual ha arribado el tribunal y de señalar, además, los distintos elementos de juicio utilizados

---

<sup>16</sup> Maier, Julio, citado por Binder, Alberto M. **Justicia penal y estado de derecho**, pág. 44.



para arribar a esa conclusión. En este proceso se debe respetar ciertos principios básicos del entendimiento humano: las reglas de la lógica, las leyes de la experiencia y las leyes de la psicología humana.

#### Sistemas de valoración de la prueba

##### Sistema de libre convicción:

Este método es característico del juicio por jurados, adoptado por ejemplo, en el sistema norteamericano y el anglosajón. Importa la ausencia total de un normativo sobre la forma de otorgarle a un determinado elemento probatorio, Y por otro lado, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar la sentencia. De esta manera el juzgador percibe la prueba, se forma se particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta la intimidad de su conciencia. Así, el jurado al momento de resolver solo debe expresar su conclusión afirmativa o negativa para cada uno de los puntos que sobre las cuestiones de hecho se someten a su decisión, solo en base a su íntimo convencimiento, y sin necesidad de fundar su determinación. De modo que resuelto lo decidido por el órgano es vinculante aun cuando pudiera ser contradictorio con las pruebas que se hayan producido durante el juicio.

Así concebido sintéticamente el sistema, tiene como principal sustentación la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano



convocado a integrar el jurado habrá de decidir no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia, Generalmente este sistema exige como estructura procesal coherente el juicio oral, la adopción del sistema preponderantemente dispositivo y -acusatorio- y juzgamiento de las cuestiones de hecho a cargo de un jurado integrado por legos, junto al magistrado letrado que dirige, el debate y resuelve las cuestiones de derecho.

Sistema de prueba legal o tasada:

Según este sistema, el valor de cada elemento probatorio o las condiciones para que ciertos hechos se tengan por probados, se encuentran predeterminados en la ley. La valoración la hace el legislador de antemano recogiendo y plasmando de este modo la experiencia colectiva acumulada durante largo tiempo sobre la eficacia que debe otorgársele a cada prueba.

En otros supuestos, la misma ley predetermina el valor que a cada elemento deberá otorgarle el juez si el mismo reúne ciertas condiciones que en ella se prevean. Se advierte entonces la verdad meramente formal que puede llegar a establecerse en muchos casos con este sistema, pues el juez tiene muy poco margen para decidir por su libre convencimiento en relación con el valor real que expresan las pruebas, ya que solo puede hacerlo de conformidad con la tasación previamente establecida en la ley,



aun cuando este convencido de lo contrario y de las pruebas surja lógica y racionalmente una conclusión contraria.

Estas características llevan necesariamente a requerir un juez técnico o letrado, al contrario de lo que sucede con el sistema de la íntima convicción, pues en este es imprescindible el dominio del ordenamiento legal, el que constriñe al juzgador con la determinación casuística del peso probatorio de cada uno de los elementos tradicionales. Así, por ejemplo, se establece que la confesión prestada bajo las condiciones que establecen, produce plena prueba; que en consecuencia la declaración del testigo único con relación a un hecho carece de valor, resabio de la antigua formula latina unus testis, nullus testis. Y cabe destacar que bajo estos esquemas no solamente se regula en la ley la forma de valorar la prueba, sino también al objeto de la prueba, los medios por los cuales se debe obtener el conocimiento del mismo, y la forma de su ofrecimiento y producción.

Íntima convicción o sana crítica razonada:

Entre los criterios extremistas que imponen los sistemas de la prueba tasada y de la íntima convicción, según los cuales el juzgador valora la prueba conforme a lo estrictamente tabulado en la ley o a lo que le indica su conciencia respectivamente, se alza un tercer sistema que, procurando compatibilizar todas las garantías posibles, presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le



preestablece valor alguno, y a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar el hecho.

Las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba; de modo que el juez puede admitir cualquier elemento de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida, al principio de la libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

Surge de ello, que el sistema va mucho más allá de la "sana crítica", lo cual solo alude a una de sus características referente al modo de apreciar el mérito de la prueba, ya que alcanza también al principio de la libertad de la prueba según el cual todo se puede probar y por cualquier medio, y al principio de la debida fundamentación de la resolución judicial, expresando las razones que motivan la decisión; de ahí su denominación global de "libre convicción" y no solamente sana crítica que solo involucra un aspecto del sistema. El método de libre convicción o sana crítica racional



(ambas formulas tienen el mismo significado).

Al igual Calamandrei<sup>17</sup> identifica el sistema de libre convicción con el de persuasión racional, oponiéndolo al de prueba legal. Consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las prueba, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana critica racional, del "correcto entendimiento humano", como dice Eduardo Couture: "contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado".

Precisamente por la vigencia natural e indispensable de esas reglas, el sistema incorporado a la nueva legislación aunque significa un "impetuosa revancha de la conciencia sobre el dogma" no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterio personal que equivaldría a autorizar juicios caprichosos en una anarquía en la estimación de las pruebas, en el reinado de elementos subjetivos e incontrolables. Por lo contrario, la decisión jurisdiccional ha de ser obra del intelecto y de la razón mientras la lógica se impone como antorcha que ilumina el camino que el juez recorre hasta

---

<sup>17</sup> Calamandrei, Piero. **La génesis lógica de sentencia civil, en estudios sobre el proceso civil**, pág. 381



antes de su decisión, impulsado por el ansia de descubrir la verdad de los hechos imputados.

Como expresa Roberti, pues, “la libre convicción encuentra su base natural y sus límites en las leyes de la dialéctica, de la experiencia común y del criterio moral de los jueces.”

O de otro modo, ya no se trata de una convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, que se base en elementos probatorios, objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que el se encuentra al dictar el proveído.

Aunque la ley procesal no establezca expresamente que el juez debe evaluar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la necesidad de observarlas resulta impuesta implícitamente cuando se le exige que fundamente los autos y las sentencias, si motivar significa, como es obvio, expresar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada -y no tan solo afirmar el resultado de la operación lógica, después de un mero resumen descriptivo de las probanzas- la imposición del camino lógico es evidente.

La motivación de la sentencia surge así como un ligamen psicológico de extraordinaria importancia, que une al juez con la ley que aplica, como si fuera un



cordón umbilical que no puede cortarse sin decretar la muerte del acto jurisdiccional.

Por eso se piensa que la motivación no tiende tanto a convencer a las partes que el fallo es justo, sino más bien a demostrar la fidelidad legal observada por el juez y controlable por otro de grado superior, para impedir que la resolución se inspire en una vaga equidad, en simples conjeturas carentes de base legítima o en el capricho.

Por último, es imprescindible entonces tener presente la consecuente imposición que trae el sistema en lo relativo a la debida fundamentación de la sentencia. En ella el juez debe imperativamente expresar cuales son las razones que, surgidas sólo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cual fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de una operación mental.

## 1.5 Requisitos de la prueba

### 1.5.1. Legalidad:

El tema referente a la legalidad de la prueba debe estudiarse desde dos teorías o principios complementarios; el primero que señala que todo medio de prueba obtenido ilícitamente, es decir, con infracción de garantías, derechos o procedimientos es ilegal y por tanto imposible de utilizar en juicio, situación aceptada sin objeción alguna en todo estado democrático que se precie de ser respetuoso de los derechos humanos.



El otro principio en cambio, relaciona ya no de la prueba directamente vinculada a la ilegalidad cometida, sino con aquella prueba que se obtiene derivada de la primera directamente vinculada con la ilegalidad. Este tema se ha desarrollado en la doctrina conocida como “Teoría del Fruto del Árbol Ponzoso” (fruit of the Poisonous Tree) de origen norteamericano, la cual se inició en base a la Jurisprudencia Federal sentada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el año 1914 en el caso WEEKS vs. UNITED STATES, extendiéndose su aplicación en forma general, tanto para la regulación federal como estatal, en el año de 1961 con el fallo de la Corte Suprema Federal en el caso MAPP vs. OHIO, y de dichas doctrinas nació la denominada Regla de Exclusión, por que toda evidencia que derive de detenciones, registros, allanamientos o incautaciones irrazonables debe ser excluida del proceso. Además, y esto es lo fundamental, extiende sus efectos de exclusión a cualesquiera otras evidencias derivadas (frutos) de dicha violación, las razones que motivan la formulación de esta doctrina en el derecho norteamericano las expresa el profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, al indicar: “Los fundamentos de la Regla son, en esencia tres, a saber:

- 1) Disuadir o desalentar a los funcionarios del orden público para que no violen la protección constitucional; esto es lo que se conoce como deterrence;
- 2) Integridad judicial: las cortes no deben ser cómplices de la desobediencia a la Constitución, al recibir la evidencia ilegítimamente obtenida.



- 3) Impedir que el gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales de otra manera, el pueblo pierde confianza en los gobiernos”.<sup>18</sup>

No hay que perder de vista que siendo el fundamento que limita la búsqueda de la verdad, fin del proceso, y consiguientemente, el restablecimiento del orden jurídico vulnerado por el delito, el impedir que el Estado perjudique a un particular con elementos obtenidos por medio o como consecuencia de una violación a una garantía constitucional, el balance judicial de estos interés se efectúa a la luz de la totalidad de las circunstancias, y de esta forma se permite ir aplicando tal regla y las doctrinas limitantes o incluso, crear nuevas en total apego a la ley.

Esta doctrina aplicada a sistemas no seguidores de la jurisprudencia ha permitido que se considere que toda violación a una garantía fundamental excluye de todo el marco legal y por ello también de toda apreciación valorativa la evidencia que pudiera haberse obtenido, extendiéndose en igual forma, a todas aquellas otras pruebas que se deriven con ocasión o a consecuencia de esta violación. Citando al profesor argentino Eduardo M. Jauchen: “La invalorabilidad se refiere no sólo a la prueba ilegal o irregular, sino también alcanza a todas aquellas que se hayan incorporado a la causa como consecuencia de ella. De modo que la invalidez se proyecta a todos aquellos elementos probatorios que han podido ser conocidos e incorporados a raíz de la obtención ilegítima de otro elemento, o sea, a toda la

---

<sup>18</sup> Chiesa Aponte, Ernesto Luís. **Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos**, pág. 285



evidencia fruto de la ilegalidad originaria. El vicio primario se expande a los actos y pruebas subsiguientes que de él dependan”.<sup>19</sup>

El fundamento de la tesis expuesta por recae en las normativas constitucionales y ordinarias que en los distintos países se establecen y en particular con la protección al debido proceso, que al violarse una garantía constitucional provoca necesariamente la invalidación de las evidencias derivadas de ésta.

#### 1.5.2. Admisibilidad y pertinencia

Por regla general, en el derecho probatorio, toda prueba pertinente es admisible, salvo que por razones de política estatal, o para evitar un entorpecimiento a la búsqueda de la verdad se declare su exclusión.

Una prueba es pertinente cuando tiene relación y sirve para convencer al juzgador con relación al hecho que se pretende probar, y es, no pertinente cuando dicha evidencia no guarda relación con el hecho que se pretende probar o cuando siéndolo, su utilización causa un daño grave a los derechos del acusado, inferior al valor probatorio que pudiera tener. Es este balance entre la relación que guarde la evidencia con el hecho que se pretende probar con ella lo que hace que la evidencia sea pertinente o no, así como ejemplo, si se ofreciera como prueba de la participación de un imputado en un homicidio la declaración del fiscal que realizó la diligencia del

---

<sup>19</sup> Jauchen, Eduardo M. **La prueba en materia penal**, pág. 37



levantamiento del cadáver, al que no le consta nada del hecho.

En relación con la admisibilidad, el derecho evidenciario regula el principio general de que toda prueba pertinente es admisible, salvo que exista una regla de exclusión.

La regla de exclusión es aquella disposición de derecho probatorio que, excluye prueba pertinente, fundamentándola en tres factores:

- a) De falta de confiabilidad de la prueba
- b) Razones exteriores de política pública
- c) El posible entorpecimiento o daño que dicha evidencia pudiera causar al descubrimiento de la verdad.

La pertinencia puede referirse a los hechos o a la prueba. En uno y otro supuesto significa que se trata de medios idóneos para lograr el fin perseguido. En el caso de los hechos, que ellos sirvan para justificar la pretensión o defensa propuesta por las partes. En el Artículo 350 del Código Procesal Penal, la Ley se refiere a: "...1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente...".

En cuanto a la prueba, es pertinente cuando se refiere a hechos que han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, de no ser así ella no conducirá a



ningún resultado valioso, ya que el juez no puede tener en cuenta hechos no alegados.

La prueba es inadmisibles cuando fuere manifiestamente improcedente o superflua, o meramente dilatoria, como la que procura acreditar hechos cuya investigación está prohibida por la Ley, o que están exentos de prueba, tal como lo regula el Artículo 184 Código Procesal Penal; obviamente también es inadmisibles la prueba ofrecida fuera del plazo legal.

La prueba inadmisibles puede ser desestimada por el juez en el momento de ser ofrecida, impidiendo su producción. Esta facultad judicial debe usarse con suma prudencia, ya que muchas veces la importancia de la prueba surge cuando ésta se ha producido.

### 1.5.3. Prueba ilícita:

La prueba ilícita es definida por doctora María Antonieta Sáenz Elizondo, Profesora Asociada Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, como “aquella que en sentido absoluto o relativo, niega la forma acordada en la norma o va contra principios del derecho positivo”.

Una definición más precisa habla no de prueba ilícita, sino de prueba obtenida por medios ilícitos.



“La prueba ilegítima (ilícita) tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido que es aquel medio de prueba que resulta, por sí mismo capaz de proporcionar elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho deducido en proceso, pero que el ordenamiento jurídico, prohíbe utilizar.”<sup>20</sup>

La problemática al respecto pareciera partir de una normativa que consagre la prohibición del uso de esas pruebas o de una condición derivada de la prueba misma.

Ahora bien, la característica de ilícita puede además, obedecer la formación de la prueba o su utilización. La consecuencia directa que resulta es la inadmisibilidad de estas pruebas, aspecto que desde luego, se da en cualquier tipo de proceso, pero que en el penal se vuelve más dramático.

Se sabe por otro lado, que dentro de cualquier sistema de pruebas las mismas pueden ser orales o escritas, materiales y científicas, directas y mediatas.

El principio de la problemática de la prueba ilícita parece evidentemente radicar en la relatividad que a la hora de aplicar las normas por los diferentes jueces, se opera en el campo material aún cuando ellas pertenezcan al grupo de pruebas legalmente establecidas. Es decir, aún cuando por ley se disponga sobre los límites para la "pureza" de la prueba, la violación de los mismos puede suceder y de hecho, sucede.

Se cree que la prueba es el elemento procesal más susceptible de ser alterado. Su manipulación como vimos se da en varios momentos: uno es a la hora de formarla,

---

<sup>20</sup>NUVOLONE (P), *La prueba vital del proceso penal*, pág. 64



otro al aplicarla y finalmente en el momento de la decisión judicial. Es nuestra opinión que el fenómeno se da siempre que se ignore el significado de ella: La prueba en materia penal es sinónimo de garantía y como tal debe manejarse tanto en la fase de formación (normalmente en sede policial) como al introducirla en el proceso y finalmente al momento de apreciarle por parte del juzgador quien debe acudir a los más estrictos criterios dentro del esquema de la sana crítica razonada para no mancillar esa condición pues la naturaleza de garantía la convierte en imperativa, de ahí que cada vez que la prueba venga vulnerada y se le niegue este carácter de garantía en el proceso penal, la consecuencia lógica es la nulidad absoluta de ésta. Y como es lógico, los efectos que de ella promanan.

## 1.6. Prueba de oficio

### 1.6.1. Definición:

La prueba de oficio, el juez debe ó puede, según la respectiva legislación, acordar pruebas por su propia iniciativa, dentro de los límites del proceso. Pero esto no significa que las partes queden liberadas de la carga de la prueba, pues las secuelas del hecho, incierto subsisten, y por lo que se encuentran en inmejorable posición de suministrar los medios idóneos para acreditar la respectiva situación fáctica, ya que conocen mejor las peculiaridades ocurridas.

---



En cambio, el juez le es muy difícil asumir solo la actividad verificadora de situaciones o actos a los que haya sido ajeno, conocidos también como actos de verificación.

Las pruebas oficiosas deben practicarse con todas las formalidades previstas en los estatutos procesales, ya que no son privilegiadas, sino como las decretadas a instancia de parte, hasta el punto de diferir solo en cuanto al origen y en cuanto al momento en que puede acordarlas el juez, si se considera que los interesados, por lo general, las ofrecen en el memorial de ofrecimiento de prueba dentro de los ocho días regulados en la fase preparatoria del debate. En resumen los deberes poderes o las simples potestades de la prueba de oficio se encaminan en el proceso a las verificaciones de las cuestiones fácticas sometidas por las partes, para facilitar la decisión justa.

La prueba de oficio se trata de uno de los fundamentos del proceso en general y no sólo de la prueba. Conforme a lo anterior el órgano jurisdiccional debe tener facultades para ordenar y practicar pruebas oficiosamente.

#### 1.6.2. Naturaleza jurídica:

Nadie discute la importancia de la prueba, hasta el punto de que ha sido considerada como el nervio del proceso, dada la directa incidencia que tiene en la



sentencia, que bien puede estar ajustada o divorciada de la realidad del litigio planteado por las partes. No en pocas ocasiones se ahogan justas pretensiones por tecnicismos, por deficiencias en la labor de reconstrucción de las facetas de hecho, por omisiones excusables o imperdonables o por el surgimiento de imprevistos, especialmente en un régimen de preclusión regido para la solicitud de pruebas, situaciones que convierten el proceso en una aventura incierta, incompatible con el fin de interés público del mismo.

En muchas ocasiones las partes no alcanzan a acreditar los extremos fundamentales de la pretensión o excepción, por errores, descuidos, etc. Lo cual determina un fallo alejado de la justicia del litigio, en grave daño para una de las partes y contrario a la finalidad del proceso. Con la iniciativa oficiosa del juez, que en cualquier momento puede acordar pruebas para verificar los hechos del debate, se busca disminuir esta triste posibilidad, porque se colmaran las deficiencias, se salvaran errores y dificultades en la acreditación de los hechos, con repercusión inmediata en la clase de decisión final, que a la postre no será fruto exclusivo de la habilidad de uno de los litigantes o del azar.

De otro lado el proceso no se escapa también de ser escenario de las marcadas desigualdades económicas, porque no es extraño ver enfrentado al rico y al pobre. Mientras el primero puede proporcionarse la asistencia del competente profesional, el segundo tiene que conformarse con apoderados inexpertos, sin la debida preparación,



produciéndose un evidente desequilibrio. Esta disparidad se puede hacer ~~menos~~ determinante con la iniciativa probatoria del juez, no para ayudar al débil, como a primera vista puede creerse, sino para que al esclarecer la situación fáctica controvertida, se precipite la decisión justa, en pro del uno o del otro, que dista considerablemente de aquella sentencia determinada por la pericia de un litigante y la inexperiencia del otro.

### 1.6.3. Fundamento jurídico:

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, establece: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

Por otra parte el Artículo 347 del mismo cuerpo legal establece: “Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del hombre profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado



durante el procedimiento preparatorio. Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal lo requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar. Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan”.

Así mismo el Artículo 351 del Código Procesal Penal respecto a la prueba de oficio, regula “En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas”.



## CAPÍTULO II



### 2. Los sujetos procesales

#### 2.1. Los sujetos procesales principales

##### 2.1.1 Juez:

Las voces de juez y juzgador suelen confundirse, ambas palabras provienen de ludes, lu dicis (el que juzga) y aunque juez y jurisdicción tienen una raíz etimológica común, el primero es el (sujeto encargado de decidir) y el segundo (juzgador la reacción misma de decidir).

La capacidad del juzgador, debe reunir los requisitos necesarios para ser titular del órgano y para resolver un caso en concreto.

El órgano central en el proceso penal es el juez. Sólo él es quien decide si se impone una pena. La posición judicial particular está asegurada jurídicamente constitucionalmente en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al contrario que el Ministerio Público y la Policía, los jueces son “independientes y sometidos únicamente a la ley”. El monopolio para condenar de los Tribunales rige sin limitaciones. Los hechos punibles penales son enjuiciados hoy por los Tribunales de Sentencia Penal, tal como lo establece el numeral 5 del Artículo 43 y 48 del Código Procesal Penal, éste último establece que: “Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los proceso por



delitos que la ley determina”.

Al crearse el Derecho, el Estado se yergue en un tercero interviniente, para atenuar la violencia, el empleo de la fuerza y la venganza, usuales anteriormente en la solución de problemas personales y lesivos a intereses particulares o generales. Surge, entonces, el proceso para hacer actuar el contenido de la ley que el mismo Estado creó, de modo que aplica el Derecho al caso concreto, ejerciendo la facultad llamada jurisdicción, mediante el instrumento denominado proceso, cuya actividad corresponde a los jueces.

Pero es natural que deben haber requisitos esenciales para quien aplica un proceso, como son: las calidades periciales, la conformación profesional y la condición absolutamente moral, requisitos de la función jurisdiccional que han de responder a un ordenamiento legal de proyección social, cuyas garantías hacen efectivo el proceso, de modo que haya protección al ser humano, se afirme su seguridad y el desarrollo de su personalidad, según principios que, para nuestra Constitución Política, comprenden el derecho a la vida y a la igualdad, amplia libertad de desplazamiento, derecho a no ser detenido ilegalmente o conocer las razones de la privación de libertad, derecho a la defensa, reconocimiento de presunta inocencia, obligación oficial a la defensa, reconocimiento de presunta inocencia, obligación oficial de asegurar un proceso legítimo, etc. ingredientes que determinan el poder procesal, dirigido y ejecutado por los jueces.



Por eso el acto judicial debe ser fundamentado, con las razones suficientes de hecho y de Derecho, como se indica en el Artículo 11 Bis, que introdujo al Código Procesal Penal, el Decreto 32-96 del Congreso de la República, para el que no basta la simpleza de contenido, ya que sin la precisión de argumentos jurídicos, se atenta contra el derechos de defensa y se distorsiona la acción penal encaminada al deber del juez, de establecer la verdad.

Corresponde al Juez el gobierno del proceso, vale decir, su dirección y disciplina, de acuerdo a los postulados legales y a la finalidad de realizar el derecho, Para eso, el juez debe poseer autoridad práctica y capacidad profesional ejercida funcionalmente, condiciones que cobran mayor validez en el ramo penal, donde se pone en juego el más claro anhelo del ser humano: su libertad. Una libertad no concretada sólo al justiciable del momento, sino en proyección hacia la guarda y protección del interés social. Y esta labor únicamente es dable atribuirle al encargado oficial de respetar el proceso, ya que de sus resultados devendrá la realidad de una sociedad justa, traducida en el respeto a la dignidad del ser humano. Esto significa que se propugne un “gobierno de los jueces”, menos la implantación de los postulados del derecho libre. No puede ser un gobierno de los jueces, porque la estructura moderna del Estado implica una serie de organismos de que funcionan coordinadamente, o sea sin subordinación o supraordinación, sino en igualdad de nivel y en atribuciones específicas, aunque concatenadas. Tampoco se esboza siquiera el derecho libre, puesto que el Juez no es legislador ni debe aplicar la ley de modo que pueda desconocerla o infringirla con impunidad.



En conclusión, la función del juez, descansa, entonces, en el generoso criterio de que debe servir para que las sentencias sean justas, o, al menos, para que las sentencias sea menos injustas o, lo que es mejor, que las sentencias injustas sean cada vez más raras o no se produzcan, para llegar al logro de la seguridad, la paz, el bien común y al desarrollo integral del ser humano.

### 2.1.2. Ministerio público:

Es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses públicos. Conocido también como acusador, que puede ser público o particular, y, siendo público constituye un órgano estatal u oficial, como el Ministerio Público, instituido para la práctica de la persecución penal, mediante el procedimiento preparatorio y dirigirá las investigaciones que realice por sí o por la policía, de acuerdo al Artículo 107 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia la promoción de la acción penal pública, ejercicio que se le ha otorgado constitucionalmente en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que reitera el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Se ha considerado por los tratadistas de la teoría general del proceso, que el



Ministerio Público es un órgano de justicia; pero no con poderes jurisdiccionales que son propios de las funciones del Organismo Judicial, ya que el poder de justicia del Ministerio Público significa que su actividad procesal no sólo se refiere a enmendar el orden público, perturbado por ilícitos y conseguir la condena de los alternadores, sino también impugnar en su favor, cuando así lo estime, en facultad que le reconoce el Artículo 107 del Código Procesal Penal, de la misma manera en que puede pedir al órgano jurisdiccional que el expediente de instrucción se archive, si considera que el hecho denunciado no es susceptible de calificarse como delito o no hay condiciones inherentes de procedibilidad, como dice el Artículo 310 del referido cuerpo legal.

En resumen, sus funciones deben responder a la concreción de la justicia, bajo el principio de imparcialidad y con base en la realidad de los sucesos que habrá de descubrir en su actividad investigadora, para lo que también cuenta con la policía, aunque ésta puede actuar por sí en casos de denuncia directa, pero estará supeditada al juez respectivo y en coordinación con el Ministerio Público en la averiguación, de acuerdo a los Artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal.

### 2.1.3. Imputado:

La Constitución Política de la República de Guatemala no proporciona ninguna definición de imputado, y al referirse a este utiliza los términos de detenido y reo, tratándolos como sinónimos en sus Artículos 6, 8, 14, 15, entendiéndose que es la



persona a quien se le detiene y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, siendo requisito indispensable para reunir esa calidad que existan motivos racionales suficientes para creer que ha cometido un delito o participado en él.

El Código Procesal Penal en los Artículos 14, 70, 392, 478, 492 y 493, además del término imputado lo denomina como: sindicado, procesado, acusado y condenado

En el Código Penal en los Artículos 2, 10, 26 inciso 7º, Artículo 27 inciso 23, se establece que además de imputado utiliza los términos reo y el de delincuente en los Artículos 26 y 27, refiriéndose a aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal. Con respecto al término delincuente es oportuno aclarar que el Derecho Internacional lo utiliza únicamente cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria y ésta se encuentra firme.

El tratadista Alberto M. Binder, en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal, hace una relación de los sujetos procesales y al referirse al imputado y su defensor indica: "El tercer grupo más importante dentro de los sujetos procesales es aquel que se suele denominar las partes pasivas, por contraposición a las partes activas...". "Se trata - continúa- fundamentalmente, del imputado, aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal....."<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 320



Para los efectos del proceso penal guatemalteco, debe individualizarse al imputado para que responda judicialmente, señalársele un acto penalmente censurable, aparte de que, eventualmente, deba responder por la reparación civil. Naturalmente que tiene la potestad de resistir la incriminación, por medio de la defensa y con base en su estado de inocencia. Tiene los derechos de todo ser humano, en obediencia al principio de incoercibilidad que el proceso habrá de dirimir, concediéndosele oportunidades para oponerse por los medios legales, y por ello el Artículo 71 del Código Procesal Penal, le reconoce derechos de base constitucional y otras leyes ordinarias.

Desde luego la persona no debe ser inimputable, como lo son los menores de edad o quienes padecen trastornos mentales, aun cuando sea temporal, pues al cobrar lucidez, habrán de ser considerados imputables, según regulación del Artículo 76 Código Procesal Penal.

#### 2.1.4. Defensor:

Es el profesional del derecho que ejerce la defensa técnica del imputado, la cual tiene una doble naturaleza ya que es la expresión del Derecho de Defensa y contiene la exigencia de los principios de igualdad y contradicción que sustentan el Sistema Acusatorio. En nuestro sistema la presencia del defensor es permitida en todas las diligencias policiales, investigadoras o judiciales. La exigencia del derecho de defensa



hace que surja este derecho antes de que nazca la calidad de imputado, tal como: La presencia del defensor en allanamientos.

El defensor al ejercer la defensa técnica debe gozar de todos los derechos que le asisten según la ley sin ninguna limitación, es decir poseer libertad de expresión como parte fundamental de la defensa y asistencia que debe al imputado, ya que el imputado a través de su defensor ejerce sus derechos sin que en ningún momento se le deje en estado de indefensión.

En la práctica hay abogados que han sido sancionados con multas, expulsión de las salas de audiencias, todo tipo de amonestaciones verbales, por intentar hacer valer los derechos de sus patrocinados a través de recursos y objeciones, lo cual deviene en detrimento del derecho de defensa.

Los deberes del defensor, que desde otro punto de vista son sus derechos, consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la marcha de la defensa. Debe promover las pruebas pertinentes y asistir a su práctica, formulando alegatos.

La presencia del Abogado, cumple una diferente misión: garantista y contradictoria asegurando la vigencia de los derechos del detenido y la práctica adecuada de las distintas diligencias; aconsejando la táctica defensiva.



La posibilidad técnica de ser defensor no solamente no está abierta a cualquiera, sino que, dado que el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus mecanismos de comprensión y aplicación se encuentran estrictamente reservados a un grupo profesional que lo interpreta, realiza y actúa.

Las facultades del defensor son muy amplias. Constitucionalmente se le reconoce como derecho fundamental estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, así como conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata, tal como lo regulan los Artículos 8, 12 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al decir estar presente, se refiere no a una simple función de acompañamiento, sino a un despliegue de acciones legales a favor del imputado. Ejemplo: asistir técnicamente en una primera declaración, conlleva:

- Entrevistarse previamente con el imputado, antes de que este rinda su declaración (Artículo 81 C. P. P.);
- Estudiar detenidamente la prevención policial para establecer si existen violaciones constitucionales (incumplimiento de plazos de 6 y 24 horas contenidos en los Artículos 6, 9 de la Constitución Política, 8.2 b Convención Americana sobre Derechos Humanos);



- Verificar que el imputado no sea interrogado sobre los hechos por parte de la policía, fiscalía o juez si no es en presencia del Abogado (Artículo 8 de la Constitución Política; 81 y 85 del Código Procesal Pena); y,
- Vigilar que el imputado esté en condiciones y en capacidad de entender su situación, establecer si comprende el idioma, corroborar su edad (procurarle un intérprete Artículo 90 y 142 del Código Procesal Penal).

Asimismo, el Código Procesal Penal ordena que ninguna autoridad deba realizar diligencias sin que el imputado cuente con la presencia de un defensor, quien debe ser aceptado en forma inmediata. Dentro de los derechos que le asisten al defensor dentro del proceso propiamente dicho encontramos que puede pedir prueba, instar el procedimiento, discutir, realizar debates, etc.

Oportunidad: Cualquier persona puede nombrar un defensor y para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso.

Nombramiento: El imputado tiene derecho a contar con un defensor, es decir un Abogado que lo auxilie en su defensa y para tal efecto puede elegir persona de su confianza, aún cuando el estado le hubiere nombrado un defensor público; si el imputado nombra un defensor privado, éste desplaza necesariamente al defensor



público, puesto que se privilegia la posibilidad de contar con una persona de confianza para un menester tan delicado.

**Renuncia:** El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por el defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga el sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

**Abandono:** Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquellos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono del titular o el sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza.



En resumen el cometido principal del defensor es la defensa, defensa proviene de defenderse, el rechazar un enemigo o rechazar una acusación o injusticia.

La defensa compete a la vez el derecho a enterarse del motivo de la acusación así como de los actos procesales que han de practicarse. La defensa es un derecho para disponer de tiempo necesario, e interponer medios impugnativos, alegar, presentar pruebas, etc. Por lo que el tener derecho de defensa implica necesariamente que, además, se tenga el derecho a tener un defensor.

**CAPÍTULO III**

## 3. Juicio previo y debido proceso

## 3.1. Derechos y garantías individuales

“...Las garantías individuales y procesales que circundan la averiguación de la verdad procesal en el proceso cognoscitivo aseguran la obtención de una verdad mínima en orden a los presupuestos de la sanción, pero también garantizada gracias al carácter empírico y determinado de las hipótesis acusatorias, por cánones de conocimiento como la presunción de inocencia, la carga de la prueba para la acusación, el principio in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación. Por el contrario, el proceso decisionista, y típicamente inquisitivo, apunta en todo caso a la búsqueda de la verdad sustancial, que por eso se configura como una verdad máxima, perseguida sin ningún límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional, aunque sólo fuera porque la indeterminación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman, más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa. En este segundo modelo, el fin (de obtención de la verdad sea cual fuere) justifica los medios (es decir, cualquier procedimiento); mientras que en el primero es el fin el que (al estar fundado y garantizado por los vínculos descritos) está legitimado por los medios. Se entiende por eso que las garantías individuales y procesales se configuren



no sólo como garantías de libertad, sino además como garantías de verdad: *de una* verdad más reducida, ... pero ciertamente más controlada que la verdad sustancial más o menos apriorísticamente intuida por el Juez”<sup>22</sup>

La Constitución, como ley suprema, fundamenta los postulados constitucionales del respeto a los Derechos Humanos. Señala los derechos individuales y sociales y determina las Garantías Constitucionales, la Defensa del orden Constitucional. Como tal debe ser observada y respetada por la población en general, es decir, por gobernantes y gobernados; porque representa la fiel y libre voluntad soberana del pueblo de Guatemala.

Sobre este tema, se ha escrito poco en nuestro medio, pues se le ha dado más importancia a las garantías en su aspecto patrimonial o civil, no así, en su carácter constitucional. Cabanellas define el termino garantía como: “Seguridad o protección frente a un peligro o contra riesgo”<sup>23</sup>, en tanto que, la palabra constitucional, es lo que atañe a una ley suprema de un Estado. Con base en esa noción jurídica, se puede entender entonces, que garantías constitucionales: Son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula como un medio jurídico de protección a la persona humana, las que obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal competente, o bien, ante alguna de las instituciones del Estado.

---

<sup>22</sup> Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón**, pág. 540 y 541.

<sup>23</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**; pág. 178.



Frecuentemente se acostumbra, tanto en el medio forense como en la doctrina, manejar indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de: Derechos, Garantías y Principios. Esto es erróneo, porque si bien, dentro del ambiente jurídico son conocidos como términos procesales cercanos, esto no implica desde ningún punto de vista, que tenga igual significado. Pues, por un lado, el Diccionario de la Lengua Española, Océano, establece: “Los Derechos son las facultades de hacer o exigir todo aquello que la autoridad (ley) establece en nuestro favor, en tanto que las Garantías son cosas que nos aseguran y protegen contra algún riesgo o necesidad”.

Por tanto, los Principios son diferentes a los Derechos y Garantías jurídicamente hablando, sin embargo, lo que existe en los tres términos, es una familiaridad, por cuanto todos son conceptos procesales. Su diferencia se puede establecer por medio de la siguiente relación, con el Derecho se tiene la facultad de exigir justicia, en virtud de un Derecho establecido en la ley; con las Garantías se queda protegido en el sentido de que los derechos establecidos a favor de todos ciudadanos, se respetan dentro de toda la relación jurídica procesal, y con los Principios; el Juez tiene pautas, líneas o directrices legalmente establecidas que se deben observar y que orientan la substanciación del Proceso Penal. Pues bien, entonces se puede decir que las Garantías, son en un concepto constitucional genérico, los Derechos; en un término más concreto, en tanto que los Principios, son como la brújula que orienta al Juez y las partes en toda relación jurídica procesal.



### 3.1.1. Derecho de defensa

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Principio que es consagrado por nuestra Constitución Política y desarrollado debidamente en el decreto número 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal guatemalteco.

El sometido a proceso penal cuenta desde la primera vez que se actúa en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con técnica oportuna. El proceso no es un castigo ni una anticipada: ser imputado no significa culpabilidad sino que persona será juzgada por la posible comisión de un hecho apariencia delictiva. El encausado es el sujeto pasivo de la acción penal del Estado, aquél en contra de quien se dirige la acción. Lo cual no impide que el proceso penal se encargue también de su protección primer acto de procedimiento debe entenderse cualquier acción estatal realizada para la averiguación de un delito: en ese momento el sindicado cuenta con el derecho de ser técnicamente asistido. No podrá ocultarse ninguna actuación o impedirse la presencia del defensor (que no necesita, efecto, del discernimiento del cargo).

En la legislación nacional existen dos limitaciones a la acción. Una, en la ley



contra la Narcoactividad que señala la reserva de las actuaciones en dichos procesos y que, desde luego, habrá de entenderse como frente al público en las fases de la investigación y preparatoria, la segunda, establecida en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, posibilita cuando no se dictado auto de procesamiento, al Ministerio Público la reserva total o parcial de las actuaciones, incluso a por un plazo que no podrá superar los diez días. El propósito es evitar que la información sobre ciertos actos de investigación impida la persecución penal o desnaturalice la pesquisa, como ejemplo podemos mencionar que si se informa previsto un allanamiento de morada, provocaría la de los objetos o instrumentos del delito buscados. La evolución del derecho procesal penal ha llevado a considerar del procesado como parte de la defensa y, por lo tanto, imputado así lo desea, puede presentarse a declarar considere conveniente.

La dignidad del procesado y el respeto de sus derechos debidamente protegidos y por ende no será a clase de fuerza, coacción, amenaza, violencia o promesa, ni podrá utilizar medios que influyan sobre la libertad de determinación; quedan prohibidos los malos tratos, la utilización de drogas, las torturas y cualquier vejamen. Por ello, la policía, sólo podrá dirigirle preguntas para constatar la identidad.

El Instituto de la Defensa Penal es la institución que equilibra el otorgamiento de la investigación penal al Público. El objetivo esencial de esta novedosa institución es garantizar la defensa en juicio penal. La naturaleza de los jurídicos individuales en juego provoca que el procesado ser asistido únicamente por profesionales del derecho,



un colegiado activo, quien al ejercer tal función pasa a ser un auxiliar de la administración de justicia encargado de cuidar derechos de su defendido.

La tarea es mucho más compleja, seria y técnica pues tiene que efectuar estudios científicos sobre la investigación, análisis doctrinarios y jurisprudenciales; elaborar argumentaciones, refutaciones muchas veces, hasta presentar proyectos o esquemas de exposición que en el debate deberá realizar el defensor.

Del derecho de defensa se deriva la obligación de notificar la acusación y toda actuación judicial a las partes y en especial sujeto pasivo del proceso penal que debe conocer todo hecho y circunstancia del que pueda devenir la declaración de responsabilidad.

“El derecho de defensa implica:

1. Ser advertido del hecho que se imputa y de sus circunstancias, del derecho a asistirse de abogado, de abstenerse de declarar y de notificar a un familiar cercano la detención.
2. Declarar voluntariamente las veces que se quiera y guardar silencio si así se desea.



3. Hacer señalamientos en todos los actos del proceso.
4. Presentar pruebas e impugnar resoluciones.
5. Examinar y rebatir la prueba.
6. Conocer la acusación, formular alegatos y defensas.
7. Contar con asistencia técnica oportuna.

Los actos esenciales del defensor son:

1. Asistir y participar en los actos procesales en los que se recaben elementos de prueba y en el debate.
2. Sugerir elementos de prueba a fiscales y jueces.
3. Controlar el desarrollo del proceso y de la prueba.
4. Impulsar el respeto de las garantías constitucionales de defensa que protegen al imputado.



5. Impulsar la libertad de su defendido en caso de haberse decretado prisión provisional.
6. Interpretar la prueba y el Derecho conforme las necesidades de la defensa.
7. Presentar alegatos y defensas contra la acusación, interrogar y contra interrogar a los testigos, peritos y partes.
8. Impugnar las resoluciones judiciales que afecten a su defendido.

El defensor es un asistente técnico directo del imputado y el habrá de guiarse por los intereses de éste, debe impulsar la actividad de las garantías procesales, la independencia del Organismo Judicial y su propia independencia respecto del defendido, pues su función no es la de perseguir ventajas indebidas, complicar y tergiversar el proceso ni recurrir a consejos es, ya que su papel esencial es colaborar con el debido y la realización de la justicia”<sup>24</sup>.

### 3.1.2. Derecho a un debido proceso:

“La primera de las Garantías del Proceso Penal, es la que se conoce como Juicio Previo (no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho

---

<sup>24</sup> Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, págs.84, 85.



un Juicio, es decir, si el imputado no tenido oportunidad de defenderse, sino se le ha dotado de un defensa no se te ha reconocido como "inocente" en tanto su presunta culpabilidad haya sido demostrada y se le haya declarado culpable".<sup>25</sup> De esta cuenta es como la protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida en el Derecho al debido Proceso y el Derecho de Defensa, que derechos se ejercitan por medio del proceso, entendiendo este como contienda civilizada y legal entre las partes. El Debido Proceso es uno de los Derechos más sagrados que toda persona posee. Puesto que asegura garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal. Esta Garantía del Debido Proceso, o Juicio Previo, es una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al Poder Penal del Estado (la forma concreta, que prevé la Constitución) y una limitación subjetiva ejercicio de ese poder (el Juez, como único funcionario habilitado desarrollar el juicio).

En otro sentido expresa el punto de máxima eficacia de todas Garantías procesales. "Es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las Garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, intermediación, publicidad, etcétera".<sup>26</sup>

Desde otro punto, se establece que la garantía de juicio previo consiste en que el juez no puede imponer una pena sin que se haya realizado un debido proceso que

---

<sup>25</sup> Binder, Alberto M., **Justicia penal y estado de derecho**, pág. 44.

<sup>26</sup> Binder, Alberto M., **Ob. Cit**; pág. 72



culmine con una declaración fundada de culpabilidad.

Esta garantía se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada.

La garantía del juicio previo requiere al menos de lo siguiente:

- Una acusación preparada, formulada y sostenida por un funcionario distinto e independiente del juzgador;
- Una defensa que se estructure sobre la base de que es imposible pretender que el imputado colabore con la investigación del delito que se le atribuye y que contemple la prohibición de asignarle a la actitud de no colaboración alguna consecuencia en su contra. La defensa la ejercerá el imputado, o sea la llamada defensa material y su abogado o defensa técnica;
- En relación con la prueba, requiere que ésta sirva como único dato externo al juzgador que sea capaz de darle conocimiento sobre la imputación. Esto constituye el máximo resguardo contra la arbitrariedad judicial, ya que no son los jueces sino las pruebas, las que verdaderamente tienen la virtualidad de condenar;



- En cuanto a la sentencia, ésta debe dictarse dentro de un plazo razonable, en debate oral y público y mediante el dictado de un fallo debidamente razonado;
- Con respecto a los recursos, es preciso aceptar la posibilidad de lograr un nuevo examen de las resoluciones judiciales que afecten al imputado.

### 3.1.3. In dubio pro reo

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por lo tanto en sentencia, cuando no pueda tener una interpretación equivocada o certeza de culpabilidad, deberá decidir a favor de éste. El punto de partida o propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Giussepe Bettiol<sup>27</sup> señala que el Principio favor rei, conocido más en nuestro medio como in dubio pro reo, es básico legislación procesal y que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado.

“Este principio fundamenta las siguientes características:

- La retroactividad de la ley penal cuando favor reo, como es sabido, la ley rige

---

<sup>27</sup> Bettiol, Giuseppe. **Instituciones de derecho penal y procesal**, pág. 362.



a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si son más benignas.

- La reformatio in peius. Cuando es el procesado el que impugna una resolución o el recurso se interpone su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, que los motivos se refieran a intereses civiles cuan parte contraria lo haya solicitado. La carga de la prueba. La obligación de probar, cargo del Ministerio Público. Ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión procesal penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver el, favor del procesado.
- Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre su participación o responsabilidad del procesado, no podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece, o sea que la sentencia condenatoria únicamente procede si hay de culpabilidad. Se afirma que el favor rei puede definirse como una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia.
- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal.



- En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica cuando favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades. Como señalan Steffani y Levasseur, “a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, ,que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovecha, finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; y añaden que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal manifiestan, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión”.
- El favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.
- No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad”.<sup>28</sup>

El principio referido orienta la función jurisdiccional desarrollada por los jueces que conocen en materia penal.

---

<sup>28</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit**; pág. 79



#### 3.1.4. Garantía de legalidad

Este establece que la persona sólo puede ser condenada a través de un juicio llevado a cabo con todas las garantías, de conformidad con las reglas del debido proceso. La persona tiene derecho a ser juzgada por un proceso y un tribunal preestablecido, de manera que no se varíen arbitrariamente las formas del proceso, ni las autoridades jurisdiccionales.

En el proceso penal guatemalteco, los tribunales están sometidos al imperio de la ley, recogiendo el principio de legalidad strictu sensu en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer que “no hay delito ni pena sin ley”.

En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima “nullum crimen, nulla poena sine lege”, que traducido significa: No hay delito (crimen) ni pena sin ley anterior. Opera como opuesto al ius incertum, por lo que, además de su significado en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó su jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos. En parecidos términos, se expresa el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivas según el derecho aplicable”.



El principio de legalidad opera como una función garantizadora de la tipicidad. Además, ha alcanzado plena vigencia en casi todas las legislaciones del mundo, porque encierra un sentido filosófico, jurídico, político y científico. Se constituye en una Garantía de Derechos Individuales del hombre, “determinando la actividad punitiva del Estado y protegiendo a la ciudadanía de los posibles abusos y arbitrariedades del poder judicial”.<sup>29</sup> En este sentido, en el Derecho Procesal Penal, el principio de legalidad, se fundamenta en dos aforismos conocidos como: “Nullum poena sine lege”, “No hay pena sin ley anterior; y “nullum proceso sine lege”, “No hay proceso sin ley anterior”. Aunque debe incluirse otro, como lo es: “Nemmo judex sine lege”, “no hay Juez sin ley anterior o previo nombramiento legal”. Al margen de esos tres principios jurídicos, el Juez o Magistrado, no puede imponer ninguna pena, si el juez no tiene las potestades ni la investidura jurisdiccional.

Desde esta perspectiva jurídica, la Garantía de Legalidad, conocida también como Principio de Legalidad, constituye un freno contra la omnipotencia y la arbitrariedad del Estado y de los jueces; es, además, una manifestación del respeto al Derecho de Defensa. “No se puede imaginar un proceso en el que se ventilara una acción en la que la situación del encausado es indefinida e imprecisa y sus perfiles pueden irse destacando conforme a la secuela de la instrucción, hasta llegar a un final,

---

<sup>29</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y Compañero. **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 159



sorpresivo y sorprendente, conformado según los criterios judiciales y manifestaciones influyentes en la decisión”.<sup>30</sup>

### 3.1.5. Declaración libre

La libertad de declaración del imputado ante el Órgano Jurisdiccional también pertenece a los Derechos Inherentes a la persona humana, los que se encuentran reconocidos legalmente en el Proceso Penal Moderno. Tiene sus raíces en el respeto a la dignidad del hombre, protege el derecho a la personalidad del imputado y es un componente necesario de un juicio justo.

Progresivamente, especialmente a partir del inicio del siglo XX, se ha venido reconociendo el derecho que tiene el acusado al silencio, aunque el tema ha suscitado importantes controversias. Debe señalarse, como dato interesante, que durante la discusión del Código Procesal Penal Italiano de 1913, se hicieron algunas propuestas que pretendían establecer la exigencia para que el Juez le advirtiera al acusado que estaba exento de la obligación de responder. “Pues la obligación de decir la verdad frente a una acusación penal es totalmente incompatible con una sociedad de hombres libres”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Hurtado Aguilar, Hernán. **Derecho penal compendiado**, pág. 14

<sup>31</sup> Cruz, Fernando, **La defensa y la independencia judicial en el estado de derecho**, pág. 104.



Así mismo, la base de este principio es el principio de defensa, que radica en que el imputado pueda manifestarse libremente sobre la imputación agregando, si lo desea, los extremos de interés para desvirtuar los hechos imputados o explicar circunstancias que puedan excluir o modificar su responsabilidad penal. Para ello, es necesaria una imputación que permita al sindicado saber concretamente de qué hechos tiene que defenderse. Por tanto, el juez antes de iniciar la declaración, debe cumplir con lo ordenado por los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, esto incluye exhibir para examen del imputado los medios de investigación aportados en su contra.

Finalizadas las advertencias preliminares el sindicado tiene derecho a declarar. Esta declaración debe ser libre de toda presión física o psicológica y el juez debe vigilar porque se cumpla esta condición.

### 3.1.6. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales o secretos

Una buena manera de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal es evitar que él sea creado o elegido, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, prohíbe que alguien sea “juzgado por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Esto significa que ninguna



apersonas puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez nombrado para un caso específico, sino exclusivamente por tribunal o juez constituido previamente a la comisión del hecho, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes.

Previo a la comisión del hecho debe estar definida en la ley la categoría y calidad de juez y su competencia material, funcional y territorial (directa o delegada). Para comprender esta norma constitucional, hay que tener en cuenta que todo proceso penal, estructura conforme a principios republicanos debe estar configurado para evitar toda posible manifestación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. Según Binder, la legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad: “un juicio bajo sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el trabajo del Estado para evitar la venganza particular”.

El principio del juez natural significa que la competencia para conocer una determinada causa, la facultad de un juez para aplicar el Derecho en un caso concreto, según una distribución territorial o de materias, debe estar predeterminada por la ley. Ello implica que sólo el legislador puede determinar la competencia.

La determinación legal referida no basta para satisfacer la exigencia de este principio. Para cumplirla efectivamente, también es necesario que la determinación legal correspondiente sea previa al hecho motivado por el juez.

La regla es clara: En principio comprende positivamente, que el único tribunal competente para juicio es aquél designado como tal por la ley vigente al momento de



que se comete el hecho punible objeto del procedimiento; en segundo término, ~~cancela~~ el efecto retroactivo que se pensar o que el legislador pudiera atribuirle a una ley de competencia. Las leyes de competencia, entonces, sólo rigen para el futuro, regla que, en sí, no necesitaría aclaración, esto es, para hechos punibles cometidos con posterioridad a que entren en vigor, y no pueden ser aplicadas para determinar la competencia de los tribunales respecto de hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia, ni, por supuesto, a causas pendientes, otorgándoseles efecto retroactivo.

### 3.1.7. Derecho de igualdad:

Esta garantía procesal, vista desde una perspectiva constitucional, se traduce "en aquel principio esencial, según el cual las partes que intervienen en el Proceso, ya sea como demandante o demandado acusador o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia, un trato desigual impedirá una justa solución".<sup>32</sup> Concibe el procedimiento principal, dentro de un Juicio Público, como "una estructura paralela de facultades, según la cual a una faculta del acusador le corresponde otra similar a la defensa, para que ambos acusación y defensa, tengan oportunidades de influencia en la sentencia del tribunal".<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Locon Arsenio, **Las garantías constitucionales en el proceso penal**. pág. 48.

<sup>33</sup> Garita Vilchez, Ana Isabel, citada por José Mynor Par Usen. **Ob. Cit**; pág.87.



En ese orden de ideas, Harold Laski, refiere: “la experiencia nos demostró que la libertad sólo empieza a funcionar significativamente en Derecho de Igualdad, si falta este, la libertad es una palabra de sonido noble y de raquítico resultado. Es así, porque la igualdad proporciona las bases sobre las cuales la libertad empieza a tener un significado positivo”.<sup>34</sup> Debemos remarcar éste Derecho de Igualdad en el Proceso Penal, por cuanto es el punto principal de este capítulo. En este sentido, el principio de contradicción ha de ser complemento del principio de igualdad en actuación procesal, porque “no es suficiente que exista contradicción en proceso; sino que, para que ésta precisamente sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales; acusación y defensa tengan los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.<sup>35</sup>

### 3.1.8. Independencia e imparcialidad judicial:

Regularmente se expresa que la independencia es una característica que corresponde al Poder Judicial como tal, frente a los demás poderes del Estado, poderes que, según la teoría política liberal, comparten el ejercicio de la soberanía. Ello resulta natural, porque la macro división del sistema político y la teoría liberal que lo preside fijan su atención en la independencia de los tres poderes divididos, entre los que se distribuye la soberanía, en la competencia u objeto propio de cada uno de ellos

---

<sup>34</sup> *Ibid.*



y en la coordinación del ejercicio de esa competencia propia, descriptiva genéricamente, para eliminar los conflictos entre ellos o prever su modo de solución.

Se entiende, entonces, por qué la regla que prevé la independencia o autonomía del criterio judicial debe ser formulada respecto de cada uno de los jueces que integran el Poder Judicial, permanente o accidentalmente, por intermedio de los cuales ese Poder se pronuncia, y con referencia a todo poder del Estado, no tan sólo al Poder Ejecutivo o Legislativo, sino también al mismo Poder Judicial, tal como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”

Ello implica que cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto, es libre – independiente de todo poder judicial- para tomar su decisión y sólo se le exige que su fallo se conforme con aplicar el derecho vigente, esto es, que se someta a la ley. Salvo la ley que rige el caso, se prohíbe así que determine su decisión por órdenes de cualquier tipo y proveniencia. En ello y no en otra cosa reside la independencia judicial.

Imparcialidad:

No sólo por ser independiente el juez reúne todas las condiciones que garantizan

---

<sup>35</sup> Gimeno Sedra, Vicente, Armengo Nossete, José; Moreno Catera, Victor y Cortes Domínguez, Valentín. **Derecho procesal penal**, pág. 333



su ecuanimidad, al decidir el caso. La independencia es una condición necesaria para garantizar la ecuanimidad, pero no es la única, ni es, por ello, suficiente. Otra de esas condiciones necesarias es colocar frente al caso, ejerciendo la función de juzgar, a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo. A esa situación del juez, en relación al caso que le toca juzgar, se le llama imparcialidad. La imparcialidad no se logra, como la independencia judicial, positivamente, rodeando al juez de ciertas garantías que impidan, abstractamente, rodeando al juez de ciertas garantías que impidan, abstractamente, interferencias de los poderes políticos, incluso del propio Poder Judicial, a la hora de decidir, sino – por así expresarlo- negativamente, excluyendo del caso al juez que no garantiza suficientemente la objetividad de su criterio frente a él. Por lo tanto, tampoco se trata aquí de criterios generales que regulan la función de juzgar o su relación con los poderes del Estado, sino, por el contrario, de la relación específica de la persona física encargada de juzgar con el caso concreto sometido a su juicio.

Las reglas sobre imparcialidad se refieren, por ello, a la posición del juez frente al caso concreto que, en principio, debe juzgar, e intentan impedir que sobre él pese el temor de parcialidad.

La herramienta que el Derecho utiliza en estos casos reside en la exclusión del juez sospechado de parcialidad y su reemplazo por otra persona, sin relación con el caso y, por ello, presuntamente imparcial frente a él. Las reglas y el remedio alcanzan,



incluso, a quienes accidentalmente están llamados a ejercer la función de juzgar, no tan sólo a los jueces permanentes o profesionales.

### 3.1.9. Libertad probatoria

El sistema del Código Procesal Penal de Guatemala no se aleja mucho a la realidad de los sistemas procesales de otros países.

Si bien es cierto que se adscribe al principio de la “prueba objetiva”, no es menos cierto que la limitación prevista en el Artículo 181 del Código Procesal Penal, solo se refiere a la “licitud” de la misma; y no a la limitación de “elección de los medios probatorios”, ni aún a la elección de los “medios de pruebas” que necesite el tribunal para sentenciar.

Esto es así, por que el principio general de “libertad probatoria” lo encontramos en el Artículo 182 del Código Procesal Penal que establece: “...todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso se podrán robar por cualquier medio de prueba permitido...” Respecto del límite, en cuanto a la producción de prueba, la ley solo se refiere a generalidades, tales como que:

- La libertad de probar los hechos y circunstancias del proceso solo se encuentra limitada por las leyes relativas al estado civil de las personas, lo que encuentra sustento en el hecho concreto de que no se trata de “hechos procesales.



- Que -salvo que la ley penal disponga lo contrario-, el Ministerio Público y la defensa solo pueden utilizar los medios de prueba permitidos.
- Que durante la etapa de “proceso” los tribunales podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes. Se destaca que en el plano de la realidad jurídica, el Poder Judicial ha tomado conciencia –a nuestro entender influenciado por el sistema garantista que se impone desde la doctrina continental latinoamericana-, y; aunque la norma constituye un resabio del sistema inquisitivo su aplicación se ve contenida sustancialmente.
- Que existe la posibilidad de utilizar “otros medios de pruebas”, que no se encuentren contemplados en el Código Procesal Penal, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en la ley o afecten el sistema institucional

En este sentido, la ley establece que dicha “prueba” se incorpore, o se sustancia, aplicando la analogía respecto de las demás pruebas “establecidas en el código”. Sin embargo, utiliza un término bastante ambiguo al considerar que esta regla solo se aplica “en lo posible”, con lo cual se libera al arbitrio del tribunal o del Fiscal de que manera se incorpora al “procedimiento”. Entendemos que la amplitud de criterio del código tiene la finalidad de “permitir” la más amplia gama de posibilidades “probatorias”, para la determinación de los “hechos del proceso”, no obstante; creemos que el “libre arbitrio respecto del “modo en que se sustancia el procedimiento”, podría resultar violatorio de las garantías constitucionales.



### 3.2. Naturaleza jurídica

Las garantías y Derechos Individuales, se encuentran fundamentados principalmente en la Constitución Política de la República, así como en otras leyes ordinarias y tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que considero que dichas Garantías y Derechos Individuales son de naturaleza tutelar, de observancia general y cumplimiento obligatoria puesto que se consideran derechos y garantías inherentes a la persona humanos, en tal virtud los gobiernos de todos los pueblos están obligados a garantizarlos y respetarlos para mantener la armonía, la paz, la seguridad y la tranquilidad de todos sus habitantes en una sociedad democrática y políticamente organizada. Estos Derechos y Garantías no pueden ser despreciados por ningún sistema. El respeto a los mismos es elemental para cualquier sistema.

En una democracia, se refieren a la protección del individuo ante la fuerza superior del Gobierno, tal como se expresó en cierto número de constituciones de vario estados de Estados Unidos de América, con la frase “poder arbitrario y absoluto sobre las vidas, la libertad y la propiedad de los hombres libres, que existe en cualquiera parte de la República y no sólo en las mayorías”.

La seguridad, la vida y la libertad de la persona no necesitan ser explicadas. Son los preceptos fundamentales de cualquier sistema de derechos humanos. Para



asegurarlas es por lo que se han instituido los gobiernos entre los hombres. La Declaración Universal de Derechos Humanos la ha incorporado, todos los estados americanos reconocen su naturaleza esencial y garantizan su protección. Los informes de las Naciones Unidas entienden la vida como el “Derecho Humano mínimo” que “ningún gobierno tiene derecho de negar arbitrariamente”. Manuel Kant dijo de la libertad que era “el único derecho original innato que pertenece a cada hombre en razón de su humildad”. La seguridad no es un concepto abstracto, sino que se refiere directamente a los principios de la vida y de la libertad y a la atmósfera social que engendra la confianza en su pleno goce.

En los siglos XVIII y XIX, surgió el ideal de la seguridad en la vida y en la libertad, naturalmente es muy antiguo. Cubre toda la historia del hombre y algunos filósofos han encontrado sus raíces en el reino animal. Un concepto amplio, que incluye todos los aspectos de la existencia humana, puede encontrarse en la frase siguiente: “El Derecho a la Seguridad personal se concreta en el goce legal e ininterrumpido de una persona sobre su vida, sus miembros, su cuerpo, su salud y su reputación. Incluye el Derecho a existir y el Derecho a gozar de la vida mientras se existe, y resulta atacado no sólo por la privación de la vida, sino también por la privación de aquellas cosas que son necesarias para gozar de la vida, de acuerdo con la naturaleza, el temperamento y los deseos legales de cada individuo”.



### 3.3. Fundamento jurídico

En todo proceso penal, debe tomarse en consideración, los Principios y Garantías del Debido Proceso, y para ello; la Constitución Política establece en el Artículo 2 como deber del Estado “garantizarle a los habitantes de la República, la vida, libertad, la justicia, la paz y el desarrollo”. El Artículo 4 del Código Procesal Penal, se refiere a que “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en Sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las Garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado y acusado. La inobservancia de una regla de Garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en juicio”. El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, establece que “es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos”. Ninguno puede ser juzgado por comisiones o por tribunales especiales, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal seguido ante Juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos.

El Artículo 44 de la Constitución Política, segundo párrafo establece: “serán nulas ipso jure (de pleno derecho) las leyes y las disposiciones gubernativas o de



cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los Derechos que la Constitución garantiza”. De lo anterior, se desprende que la misma Carta Magna asegura jurídicamente, los Derechos y Garantías Constitucionales y les otorga preeminencia ante cualquier otra norma que las contradiga, restrinja, o limite la carta fundamental, so pena que éstas seña nulas de pleno derecho.

La Constitución en su Artículo 12 establece tres Derechos fundamentales que se deben conocer: 1º. Derecho de Defensa, 2º. Derecho a un Juez Natural, y 3º. Derecho a un Debido Proceso. La norma fundamental, citada parcial y literalmente, establece: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en Proceso Legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido . . .”

Otra norma que también tiene el carácter de constitucional, y que amplía las Garantías Constitucionales, es el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual regula los Derechos: al Proceso de Amparo, a la Exhibición Personal y al Recurso de Inconstitucionalidad. Como bien se sabe, estos son Derechos y Garantías Constitucionales que protegen al ciudadano frente al Estado. En efecto, el Artículo 4, segundo párrafo, de la ley citada, encuadra parcialmente el Artículo 12 de la Constitución citada; pero le introduce los siguientes presupuestos: “En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso”.



Como se deduce de lo anterior, este Derecho es una Garantía Constitucional, que se traduce en la obligación que tiene el Estado y los Órganos Jurisdiccionales, de observar y cumplir con un debido proceso en toda actuación, sean de forma administrativa o judicial. En el presente caso, se hable en materia procesal penal, consecuentemente, interesa el Proceso Judicial; por cuanto, es a los tribunales de justicia a quienes corresponde ejercer la función jurisdiccional, y deben ser garantes de la observancia y el respeto de todas las garantías y derechos constitucionales que todo ciudadano posee por mandato legal.

El deber del Estado es de dar garantía y protección, tal como lo establece el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: “Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en el territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los Derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social”.

El respeto a los Derechos Humanos, tiene su fundamento en el deber de garantía, deber de investigar y sancionar a los culpables. Cometido un hecho violatorio de los Derechos Humanos, sea por agentes del Estado o particular el Estado, a través de sus autoridades, tiene la obligación de investigar el caso en forma seria y responsable. Realizar todas las diligencias necesarias y con todos los medios a su



alcance para descubrir a los culpables, procesarlos y castigarlos de acuerdo con la ley.

Esta obligación corresponde principalmente al Ministerio Público, al Organismo Judicial y a la Policía que deberán actuar en forma activa, coordinada y conjuntamente con el objeto que el hecho no quede impune. El hecho que un caso no se descubra los culpables, no significa el incumplimiento del deber del Estado. Solamente es responsable si la impunidad se produce por conducta maliciosa o negligencia de las autoridades que lo integran.

El Derecho de Acceso a la Justicia en Condiciones de Igualdad. El Derecho Audiencia o Acceso a la Justicia es el Derecho de toda persona de ser oída, de ser escuchada por las autoridades pertinentes, en condiciones de igualdad; para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole, y en caso de la substanciación de cualquier acusación formulada entra ella, en el procedimiento sean respetadas las garantías contempladas en la legislación nacional e internacional vigente.

El Derecho de Petición contemplado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa: "los habitantes de la República de Guatemala tienen Derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley..."



Derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente, imparcial y competente, establecido con anterioridad por la ley. Este de encuentra garantizado en la Declaración Universal, de los Humanos Artículo 10, en el Pacto Internacional, de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 8 numeral 1. La Declaración Americana, en el Artículo 26, solamente garantiza el derecho a un tribunal imparcial y solo en relación al acusado el proceso penal. El Derecho a un tribunal competente esta garantizado el Pacto Internacional, Artículo 14 numeral 1. En cuanto a la independendencia cabe señalar la importancia que tiene la independendencia del poder que radica en la separación real de los demás poderes públicos` condiciones estructurales, su composición y organización que le permita la efectiva capacidad de juzgar conforme a sus propias convicciones, ámbito de la ley, sin presiones de ninguna especie, especialmente otros poderes públicos. Al respecto, el fundamento se encuentra Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independendencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta,



por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”; Artículo 7 del Código Procesal Penal, que dice: El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”; Artículo 8 en cuanto a la independencia del Ministerio Público, el cual regula: “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.; el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial que dice: “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y



a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia. Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.”

Derecho a ser citado de acuerdo a lo establecido por la ley. Este derecho no aparece garantizado expresamente en la Legislación Internacional, está implícito en el derecho de audiencia, pero la no nacional lo protege en forma expresa. En el caso de la Constitución, encuentra regulado en el Artículo 12 que se refiere al Derecho de Defensa Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, que se refiere al debido proceso “... nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído...” El Código Procesal Penal, lo regula en el Artículo 173 cuando se refiere a la citación. "Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público el Juez o Tribunal la citará por medio de la policía nacional, en su domicilio residencia o en el lugar donde trabaja".

Derecho a un traductor o intérprete. En la Legislación Internacional, el derecho a un traductor o interprete sólo está garantizado como un Derecho el sindicado en el Proceso Penal, en el Pacto internacional en el Artículo 14 numeral 3 y en la Convención Americana en el Artículo 8, numeral 2 (toda persona acusada de un delito). La Legislación Nacional garantiza este derecho en forma más amplia, aplicado al Proceso



Penal. Este derecho también implica el Derecho a ser informado sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada de la acusación formulada en su contra.

Derecho al respeto del Principio de Legalidad. Este principio, se considera una limitación al Poder Punitivo del Estado y una Garantía para todos los ciudadanos que sus conductas no serán objeto de sanción penal, sino en las situaciones previamente señaladas en la ley. Su fundamento se centra en lo que establece el Artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal cuando dice que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito." En el pacto internacional Artículo 15 numeral 1 que dice nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional e internacional." El Artículo 9 de la Convención Americana que habla del principio de legalidad y de retroactividad. La Constitución lo regula en el Artículo 17, cuando establece la libertad de acción y al principio de legalidad "no hay delito ni pena sin ley anterior". No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley". El Código Penal lo establece en los Artículos 1, 84, 86, 7, en cuanto al Principio de Legalidad, a las medidas seguridad y la exclusión de la analogía.

Derecho al respeto de la presunción de inocencia. Tiene su fundamento en el



Artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal cuando esta establece que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". El Artículo 26 numeral 1 de la Declaración me cuando establece que se presume que todo acusado es inocente ha se pruebe que es culpable. El Artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional cuando establece que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpa conforme a la ley". El Artículo 8 numeral 2 inciso 1 de la Convención Americana establece: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente culpabilidad..." La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 14 la Presunción de inocencia y publicidad proceso. El Artículo 14 y 274 del Código Procesal Penal, establece tratamiento como inocente.

Derecho a no declarar contra si mismo o sus familiares, ni declararse culpable. Su fundamento se encuentra en el Artículo 14 numeral "derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni declararse culpable". Artículo 8 de la Convención Americana, 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 15, 81, 82, 85, 86 del Procesal Penal.

Derecho a abstenerse de Declarar y declarar ante autoridad judicial competente dentro del plazo legal. Su fundamento se encuentra establecido en los Artículos 8 y 9



de la Constitución, 87, 88, 91, 334, 370 y 372 del Código Procesal Penal.

Derecho de Defensa. Se encuentra fundamentado en el Artículo 12 de a Constitución, Artículo 20 del Código Procesal Penal. Este derecho, tiene implicaciones en cuanto al Derecho del Sindicado al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de su, defensa, Derecho a la Asistencia de un defensor.

El Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: "Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el, presente pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social".

#### 3. 4. Fines y objetivos de las garantías individuales constitucionales

Más de alguna vez, seguramente, se han escuchado estos conceptos jurídicos, pero, ¿será que se sabe realmente por parte de todos los ciudadanos que significan, cuáles son, que persiguen y en donde se encuentran plasmadas esas garantías? Pues bien, al hablar de estos conceptos, de inmediato se establece la relación con el Estado de Derecho, normado por la Constitución, bajo cuyo orden se organiza política y jurídicamente el Estado guatemalteco. Este Ordenamiento Legal se fundamenta en la



supremacía de la Constitución que emana del poder constituyente, el que confirma la primacía de la persona humana y reconoce al Estado como único responsable del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad y paz, en el contexto jurídico social guatemalteco.

Estos derechos y garantías, persiguen esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general, como un medio jurídico asegura el respeto a sus elementales derechos, ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal través del Ministerio Público.

La libertad y la convivencia social sólo pueden asegurarse mediante sistema de Garantías Constitucionales que aseguren, en todas las etapas Proceso Penal, el Derecho a un Debido Proceso, y a la defensa del imputado incluyendo todos los Derechos y Garantías procesales, limitando de forma las potestades estatales en la investigación y represión de los delitos estos medios de protección jurídica, se encuentran plasma definitivamente en la Constitución Política de la República.



**CAPÍTULO IV**

Análisis jurídico de la imparcialidad en la recepción de prueba de oficio por los jueces  
de los tribunales de sentencia penal y delitos contra el ambiente

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8, establece: “Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. De ahí que con la introducción del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se establece un cambio en el procedimiento penal guatemalteco en cierta parte, ya que, a lo largo de la historia de la humanidad se utilizó el sistema inquisitivo que se caracteriza principalmente por centralizar las actuaciones como la acusación y juzgamiento en el juez, lo cual coloca al imputado en una situación desventajosa pues hacía difícil su defensa; por el contrario el nuevo Código en ciertos aspectos como la implementación del principio de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, etc., le da un giro al sistema judicial, de manera que sienta bases para el respeto a las garantías establecidas en una Constitución Política de Guatemala aprobada en el año 1985, sin embargo, hasta 1992 se ven reflejadas en una norma ordinaria y, además, mezclando características de un sistema y otro;



constituyendo de esa forma un Sistema Acusatorio porque han quedado resabios del sistema inquisitivo tal como la prueba de oficio. De manera que no se puede hacer una separación de sistemas dentro de un conjunto de normas destinadas a la realización de un proceso penal efectivo, tal como lo es el Código Procesal Penal.

Así también para hacer referencia al tema que se trata, se hace alusión al actual sistema que impera en el Proceso Penal guatemalteco, y que es el Sistema Acusatorio, el cual se basa en la aplicación de justicia por jueces, que tiene su función jurisdiccional que se encuentra regulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...” y se caracteriza por el cumplimiento del principio de defensa, existencia de un juicio contradictorio, publicidad de los actos procesales, predominio de la oralidad, relativiza la confesión, el derecho del acusado de no declarar en su contra, igualdad en los derechos de las partes; y para efectos del presente trabajo de tesis se hace mención en forma especial de tres características, que a su vez son garantías que se ven consagrados en el proceso penal guatemalteco, y los cuales son: primera, el juez no puede actuar de oficio, la base del procedimiento es la acusación, segunda, el juez en un tercero imparcial y la tercera, la libertad de prueba.



La primera tiene íntima relación con la carga de la prueba, consiste en que la ley en determinados casos atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto, y que entre otras cosas se destaca porque el organismo encargado de perseguir penalmente es el Ministerio Público, ya que la ley le atribuye y manda funciones persecutorias relacionadas con la necesidad de averiguar la verdad, y no a los mismos Jueces, a quien la misma lo ha convertido en un perseguidor oficial encargado de averiguar la verdad de oficio.

En el caso de la segunda, que establece que el juez es un tercero imparcial, se basa en que en ningún caso el juez podrá decretar la practica de pruebas de oficio, argumentando que cuando por motivos de índole constitucional el juez arribe a la convicción de que es imprescindible decretar una prueba de oficio, en este caso debe expresar con argumentos cimentados las razones por las cuales en el caso concreto la aplicación del Artículo 361 produciría efectos inconstitucionales, riesgo ante el cual aplicará preferiblemente la Carta Magna, por ser la norma de normas, como lo estipula el Artículo 203 Constitucional.

En el tercer caso que hace referencia a la libertad de prueba. El tema de la prueba tan importante en el proceso penal, es un dato o fuente en sí (la huella, la firma, la mancha de sangre), no hay ni debe haber diferencia entre una prueba penal y



una prueba científica ya que el comportamiento humano puede ser objeto de ambas verificaciones.

La prueba penal debe ser considerada como el dato verificado idóneo para resolver la pretensión calificada como penal. Así pues el objeto de la prueba puede ser mediato al hecho, inmediato el juicio o la información referidos a un hecho.

El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación son objetos de prueba, las afirmaciones sobre los hechos objeto del proceso; nuestra ley procesal establece que no se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneos para establecer hechos controvertidos.

Los medios de prueba son el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. En términos sencillos es la técnica especial escogida.

En el caso de lo referido anteriormente a la libertad de prueba y basado en el Artículo 182 del Código Procesal Penal que regula “se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido...”, es por ello que debe entenderse que se podrán utilizar cual quiera



de los medios de prueba establecidos en dicha ley adjetiva y que cumplan con los requisitos de ser pertinente, útil y permitida.

En virtud de lo anterior surge la **“Prueba acordada ex officio”** (la prueba acordada de oficio), que otorga la facultad al Tribunal para acordar de oficio la práctica de las pruebas, lo que obedece al principio de oficialidad. Esta situación plantea un cuestionamiento entorno a la quiebra del principio de imparcialidad, en la medida en que el tribunal, subrogándose en la posición de las partes y supliendo omisiones o deficiencias, pudiera convertirse en acusador o defensor, según que la prueba acordada de oficio sea de cargo o de descargo. Esta última es la interpretación que determina el significado del precepto, el empleo de comprobación es lícito, pero el probatorio es inconstitucional.

La prueba de oficio descansa en que si el objeto del proceso es privado y, por ende, disponible, son las partes las encargadas de manejar las pruebas a su entero modo, sin intromisiones extrañas. Consiste en que se altera la debida equidistancia de las partes en el proceso, por que una de ellas resulta favorecida y la otra perjudicada con la prueba decretada oficiosamente. Se basa en que hay incompatibilidad psicología entre accionar y juzgar lo que determina que resulte comprometida la imparcialidad del juzgador.

Sin necesidad de recurrir a esa escisión de la imparcialidad objetiva y subjetiva, entendemos como que el juez en la verificación de los hechos que las mismas partes esbozaron, puedan surgir la imparcialidad, y la incompatibilidad psicología entre



accionar y juzgar, máxime cuando solo se puede juzgar cuando se tiene conocimiento de los hechos a través de los medios de prueba ofrecidos por las partes, es decir que la prueba de oficio es una situación jurídica de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Por otro lado lo que mayores problemas plantean es la introducción por el tribunal de medios de prueba que las partes no propusieron. Todos los comentarios apuntados son plenamente extrapolarles a este supuesto, en el que es patente el grave riesgo de pérdida de neutralidad del tribunal en el desarrollo de la práctica de la prueba con actuaciones sorpresivas para las partes. En efecto, el ejercicio de esta facultad no puede ser concebida ni siquiera cuando el tribunal considera necesaria ese medio de prueba. Pues bien, ¿cómo puede ser calificado un tribunal que, por ejemplo, por entender que es preciso para demostrar algún elemento fáctico del acta de acusación, ordene de oficio la práctica en juicio de una prueba que la acusación no ha propuesto?. En este caso puede sostenerse que la actuación del tribunal vulnera el derecho del acusado a un juicio justo.

En ese punto relativo a la prueba de oficio se encuentran varias críticas de un sector de la doctrina, la insatisfacción radica especialmente en una errónea concepción del sistema dispositivo y en ciertas inquietudes respecto de la imparcialidad del juez. Entre algunos descontentos se puede citar a Giménez Conde, Clariá Olmedo, Y Becerra Bautista, haciendo referencia a que es necesario que los juzgadores



despierten de ese letargo nefasto. Dichas críticas las podemos clasificar en dos grupos:

- Consiste en que se altera la debida equidistancia de las partes en el proceso, por que una de ellas resulta favorecida y la otra perjudicada con la prueba decretada oficiosamente.
- Se basa en que hay incompatibilidad psicología entre accionar y juzgar lo que determina que resulte comprometida la imparcialidad del juzgador.

En el mismo orden las enunciaremos:

- La opinión relativa a la naturaleza del objeto litigado, pareciera ser que envuelve un retroceso hacia la concepción privatista del proceso, proscrita desde hace mucho tiempo. Sabiendo, si los titulares de esas relaciones privadas son libres de acudir al proceso, no ocurre lo mismo si deciden embarcarse en el mismo, por que ya se encuentran sujetos a las preceptivas que el Estado ha prescrito para brindar la tutela. De lo contrario serían las mismas partes las que señalarían además las reglas de juego, como si al Estado no le interesara en absoluto la suerte de los procesos y fuera inexistente el concepto de soberanía implícito en la función. Por lo que las pruebas no pertenecen al titular del derecho, ni mucho menos al sistema dispositivo material, porque su carácter es público y corresponde a la funcionalidad del proceso.



- Del segundo punto, lo del perjuicio y beneficio de las partes con la prueba de oficio, no se compadece con la naturaleza y el fin del proceso ni mucho menos con el alcance de los poderes probatorios del juez quien se mueve, única y exclusivamente, dentro del marco fáctico que las mismas partes han demarcado en los escritos introductorios del proceso. No se entiende como el solo esclarecimiento y la misma relación puesta en conocimiento de la jurisdicción, pueda irrogarle daño a una parte, ante el interés público del proceso, pues ese detrimento solo obedecerá a la falta de fundamentos sustanciales de la respectiva pretensión o excepción, que dista de la causación de un daño con la decisión edificada sobre un transparente soporte efectivo.

En Guatemala, el proceso penal antitéticamente rige el principio de oficiosidad, ya que, el interés público prevalece sobre el interés particular, incluyendo en materia probatoria. De tal manera que es el propio Estado, por intermedio de sus órganos competentes, el interesado en averiguar la verdad acerca de la existencia o inexistencia de un hecho, para aplicarle sus reglas penales y, eventualmente actuar la consecuencia jurídica, con prescindencia del interés particular. Este, por lo demás, no es un interés del Estado como persona jurídica, dotada de patrimonio y núcleo de imputación de facultades y deberes, que eventualmente pueden entrar en conflicto con el interés de otras personas, sino, antes bien, combinado incluso con el principio de legalidad en la persecución penal, un interés que reside en la actuación de la ley penal; jurídicamente puede ser señalado, para distinguirlo de la actuación del Estado en la



defensa de sus intereses particulares, como interés objetivo por el cumplimiento de la ley penal.

Por regla general, salvo los delitos de acción privada y, en mucha menor medida, de los sometidos a una instancia o autorización para su persecución, el Estado comienza su actividad probatoria no bien recibida la noticia acerca de la comisión de un delito. Esto explica por qué, en los regímenes procesales que mantienen al juez de instrucción, como pseudo inquisidor independiente, se le atribuya a él la facultad de asumir de oficio la investigación de la verdad y, con ello, la de realizar medios de prueba e incorporar elementos de prueba, sin necesidad de excitación extraña. Debiendo el Ministerio Público, realizar la actividad mencionada, en aquellos sistemas que le confían el procedimiento preliminar.

Pero la mencionada característica del proceso penal, resumida en la afirmación de que persigue la verdad real, material u objetiva, determina consecuencias aún más fuertes, en materia probatoria, para las reglas jurídicas que lo rigen, porque se refieren al tribunal de fallo y al procedimiento contradictorio (formal) que establece como base de la sentencia, una vez asumida la distinción formal entre el Estado persecutor (ministerio público) y Estado decidor (tribunales).

Si bien Cafferata Nores, dice que entiende que "... en el inicio del proceso no se requiere más que la afirmación, por parte de los órganos públicos autorizados



(Ministerio Fiscal y Policía Judicial), de la posible existencia de un hecho delictivo, para que el juez deba dar comienzo a su actividad; pues en ese momento no interesa que en haya ningún tipo de convencimiento sobre la verdad del objeto que se presenta para su investigación...aunque debe existir pautas mínimas de verosimilitud y racionalidad...<sup>36</sup>, no es posible coincidir con que resulte aplicable cualquier método, como el existente en la Provincia de Buenos Aires, o en la república de Guatemala que sostienen un sistema procesal de corte acusatorio; corresponde aclarar que el destacado autor se refiere al método procesal vigente en la Nación, razón por la cual subraya **el estado intelectual** del juez instructor, por tanto, su estado intelectual o volitivo respecto de la investigación no se ve comprometido, ni toma intervención, salvo en los casos; y bajo las formalidades que establece la misma Ley, en el caso de la prueba de oficio, procedimiento éste en el que dicho estado se ve comprometido profundamente.

El proceso penal donde debe existir plena vigencia de los principios de bilateralidad, igualdad de armas, contradicción, frente a un tribunal imparcial e independiente. Fundamentalmente en la etapa del juicio oral debe tenerse la prueba procesal en un presupuesto necesario para que en el mundo de los valores que se presenta de manera polifacética, se abra un abanico de posibilidades que de al juez la facultad de resolver conforme a derecho. De esta cuenta, es que, tanto en el aspecto científico o de las ciencias sociales y del Derecho procesal, hay que convencerse que

---

39 Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit**; pág. 9.



la prueba no sólo aspira a la verdad, pero en éste, además debe obtenerse por los modos legítimos y correctos.

El concepto de prueba aparece indisolublemente unido a la finalidad de obtener la certeza procurando el convencimiento judicial, en relación a la verdad o falsedad de una afirmación o a la existencia o inexistencia de un hecho. Devis Echandía define la prueba judicial como “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”. Es decir que en materia de pruebas judiciales, existe en la actualidad un sistema de “orden dominante”, impuesto desde la doctrina; cuya vertiente proviene de la especial consideración Constitucional e interpretación de los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Por otra parte es importante tocar lo relativo al deber de suministro de todos los elementos probatorios e informaciones, deber que se encuentra en una relación irrevocable con el principio de contradicción. En efecto, si éste supone que cada una de las partes pueda controvertir las pruebas y los argumentos, la primera exigencia que debe satisfacerse con miras a ello es que la parte conozca las pruebas que serán esgrimidas por la parte contraria. Si este presupuesto no se satisface, no hay lugar a la realización de este principio.

Si bien el principio de contradicción opera en las distintas etapas del proceso penal, el deber de suministro de todos los elementos probatorios, evidencias físicas e informaciones hace referencia al juicio, pues el acusado debe enterarse de las pruebas



que serán esgrimidas en su contra como soporte de la acusación, ya que sólo de esa manera le es posible aportar, a su vez, otras pruebas que las controviertan. Este deber se orienta a que desde la antesala del juicio, el acusado tenga conocimiento de los fundamentos probatorios de la acusación y proscribire que en el debate público y oral se esgriman elementos de prueba, que no han sido conocidos por el acusado y en relación con los cuales no ha tenido oportunidad de preparar su defensa.

Un punto muy importante en relación con este deber está determinado por el hecho de que el Ministerio Público se halla en la obligación de suministrar todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado. Esto implica entonces que en la nueva estructura del proceso penal rige el principio de investigación integral, es decir que es una función constitucional del Ministerio Público no solo la de acusar sino también poner a disposición de la defensa para que haga uso, de algún elemento material de prueba o una información que favorezca al acusado. Es una regla de transparencia que resulta compatible con la presunción de inocencia.

En suma, bien se sabe que al proceso penal de hoy le interesa que la convicción judicial tenga como fundamento una aproximación razonable a la verdad y, de allí, la necesidad de que ésta se reconstruya en el proceso penal. No obstante, tal labor no debe cumplirse de cualquier manera, sino respetando las premisas básicas del orden constituido. Una de tales premisas viene dada por el seguimiento de un método que



resulte compatible con la vocación democrática y pluralista del Estado Constitucional y una parte muy importante de ese método está determinada por el estricto cumplimiento de los deberes de aseguramiento y descubrimiento de los elementos materiales probatorios que el Código Procesal Penal le impone al Ministerio Público.

Es por lo anterior que en el presente trabajo de tesis se afirma una vez más que el Juez en ejercicio de la Jurisdicción Única que le ha sido delegada por el Estado, debe cumplir con la función jurisdiccional que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, pero para el cumplimiento de ella, el Ministerio Público como ente investigador debe no sólo auxiliar sino también cumplir con la obligación de investigar el hecho delictivo y presentar pruebas que comprueben la culpabilidad del acusado. En este sentido la investigadora cree que es necesario fortalecer el Estado de Derecho que si bien esta reconocido en nuestra Carta Magna, no impera, ya que, cada uno de los órganos encargados de la administración de justicia no cumplen eficientemente con las funciones ya mencionadas.

Por último y para hacer referencia a la importancia de la prueba en el proceso penal, resulta necesario decir que la misma juega un papel trascendental en la averiguación de la verdad como meta del procedimiento penal, pero que la misma debe ser ofrecida por los sujetos procesales como el Ministerio Público y la Defensa, y no incorporada por los jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente, basándose en la improcedente facultad que otorga el Código Procesal



Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, de incorporar prueba de oficio, ya que, al llevar a cabo dicha actuación procesal, se quebranta la Garantía de independencia e imparcialidad de los jueces, y es entonces donde el juicio oral llevado a cabo da como resultado una sentencia eminentemente parcializada, no obstante que tal como lo señala Ferrajoli: “En el derecho penal, la única justificación aceptable de las decisiones es la representada por la verdad de sus presupuestos jurídicos y fácticos, entendida la –verdad- precisamente en el sentido de -correspondencia- lo más aproximada posible de la motivación con las normas aplicadas y los hechos juzgados. Sólo si se refieren a la verdad como correspondencia, los criterios de la coherencia y de la aceptabilidad justificada pueden en realidad impedir la prevaricación punitiva contra el particular de intereses y voluntades más o menos generales y vincular el principio de la estricta legalidad, o sea, a los hechos empíricos previamente denotados por la ley como punibles”<sup>37</sup>, es decir que para juzgar ciertos hechos constitutivos de delito y asegurar el convencimiento del juzgador, es indispensable que se aporten pruebas y en el caso de proceso penal guatemalteco es el Ministerio Público el encargado de recabar y ofrecer los medios de prueba pertinentes en que va a fundar la acusación, la Defensa los medio de prueba en que se sustente su pretensión y que éstos sean incorporados dentro de la fase de ofrecimiento de prueba en la preparación del debate.

---

<sup>37</sup> Luigi Ferrajoli. **Ob. Cit**; pág. 68.



## CONCLUSIONES

1. En el proceso penal guatemalteco, específicamente en el juicio oral, los jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente, tienen la problemática de emitir un fallo apegado a la ley, ya que, el Ministerio Público no cumple con su función de órgano acusador.
2. La función de los jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente, es juzgar hechos antijurídicos, culpables y punibles y promover la ejecución de las sentencias emitidas por ellos.
3. En el cumplimiento de la función jurisdiccional, se deben observar los derechos y garantías individuales, para el cumplimiento del debido proceso y garantizar la averiguación de la verdad en la comisión de un hecho delictivo.
4. La prueba de oficio es un resabio del sistema inquisitivo, que violenta los derechos y garantías individuales del sujeto procesal que interviene como acusado en el proceso penal.
5. La prueba de oficio es resultado de la deficiencia de los sujetos procesales en el ofrecimiento de medios de prueba dentro de la fase de preparación del juicio o



debate, que contribuye a la incorporación de la prueba de oficio, favoreciendo en forma parcial a la averiguación de la verdad como meta del proceso penal.

6. La incorporación de prueba de oficio en la fase preparatoria del juicio o debate por los jueces del Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente, da como resultado la emisión de sentencias que violan el principio de imparcialidad consagrado en Código Procesal Penal guatemalteco.
7. Con el establecimiento de un Estado de Derecho Democrático, los jueces tienen la obligación de velar por el cumplimiento de las garantías y derechos Individuales regulados en tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

**RECOMENDACIONES**

1. Con el objeto de evitar la problemática de los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente, en la emisión de fallos apegados a la ley, es necesario fortalecer el Estado de Derecho imperante en Guatemala, a través de la capacitación del Ministerio Público y de los Abogados Defensores, tanto en el área jurídica como en la científica.
2. Que para el cumplimiento de la función de juzgar que le corresponde a los jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente, es necesario el Fortalecimiento de la Administración de Justicia, con el fin de que los habitantes de la República de Guatemala, confíen en los órganos jurisdiccionales y también en el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal pública.
3. Los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente en la tramitación de los procesos penales, específicamente en la fase del debate, deben observar los derechos y garantías individuales regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, principalmente el debido proceso, independencia e imparcialidad judicial y libertad de prueba; lo anterior con el objeto de evitar las violaciones a derechos fundamentales de los procesados, tal como ha ocurrido en ciertas circunstancias del proceso penal, en que no se han observado estas Garantías.



4. Que es sumamente importante que el Organismo Ejecutivo como representante del pueblo, exija al Ministerio Público, el cumplimiento de la función que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, consistente en velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, mediante el ejercicio de la acción penal pública.
5. Que se debe eliminar la resistencia que muestran los sujetos procesales, para subsanar la deficiencia que se presenta en el momento procesal de ofrecimiento de medios de prueba dentro de la fase preparatoria del juicio o debate.
6. Es necesario suprimir el Artículo 351 del Código Procesal Penal, referido a la prueba de oficio, para garantizar el cumplimiento del principio de independencia e imparcialidad judicial que se debe aplicar al proceso penal y que se ve consagrado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal y Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
7. Los jueces de los Tribunales de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente, al dictar sentencia, determinen claramente y consignen los medios de prueba por los cuales logran la certeza y convicción jurídica para la condena o absolución del procesado.

**BIBLIOGRAFÍA**

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral**, 2ª. ed.; Guatemala: (s.e), 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, 1ª. ed.,  
Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1995.

BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT ENCARTA, 2005.

BINDER, Alberto M. **Derecho penal**, 1t.; 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ev Ad-  
hoc S.R.L, Argentina, 1993.

BINDER, Alberto M. **Derecho penal**, 2t., 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ev Ad-  
hoc S.R.L, Argentina, 1993.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, 1ª.ed.;  
Guatemala: Ed. F&G Editores, 1996.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, 14ª.ed.;  
actualizado, corregido y aumentado, Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Los principios constitucionales en el proceso**



**guatemalteco, (s.l.i), (s.e.), (s.f.).**

CAFFERATA NORES, J. I. **La prueba en el proceso penal**, 2ª.ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. DEPALMA, 1994.

CARNELUTTI, Francisco. **Cuestiones sobre el derecho procesal penal**, Traducción de Santiago Santis Melado, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.

CRUZ, Fernando. **La Defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**, IV ILANUD, (s.e.), Costa Rica. (s.f.).

CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal**, Parte General, 9ª. ed.; México D.F.: Ed. Editora Nacional, 1976.

DE MATA VELA, Francisco, DE LEON VELASCO, Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**, Guatemala: (s.e.), 1990.

HERRARTE GONZALEZ, Alberto. **Derecho procesal penal**, Guatemala: Ed. José De Pineda Ibarra.(s. f.)

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**, 2t., Barcelona, España: Ed. Labor, 1960.



FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**. Teoría del Galantismo Penal. Ed. Totta. 1989.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Librería Bosch, Barcelona, (s.e.), 1934.

LOCON, Arsenio. **Las garantías constitucionales en el proceso penal**. Tesis de Grado. 1988.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**, 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto. 1989.

MAIER, Julio B. J. **La averiguación de la verdad como meta del procedimiento penal**, 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 1996.

**Manual de técnicas para el debate**. Defensa Pública Penal, Ministerio Público, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidad Rafael Landívar, CREA, USAID, Guatemala: (s.e.), 1999.

MUÑOZ CONDE, Francisco. García Arau, Mercedes. **Derecho penal**. (s.e.), (s.f.)

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**, 5<sup>a</sup>. ed.; Ed. Oxford University



Press, (s.l.i).

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 1t., 2ª. ed.; Guatemala: (s.e.).

QUICENO ALVAREZ, Fernando. **Valoración judicial de las pruebas**. Compilación y extractos, 1ª. ed.; Colombia: Ed. Jurídica de Colombia, 2000.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**, 8ª. ed.; reformada y ampliada conforme las leyes vigentes; Guatemala: Ed. Mayté, 2000.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**, 1ª. ed.; Guatemala.: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**. 1t., Ed. Córdoba. Buenos Aires, Argentina. (s.f.).

ALMAGRO NOSETE, José. **Apuntes sobre derecho procesal penal**. Magistrado y Catedrático. Consejo General del Poder Judicial. España: (s.e.), 1994.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional

Constituyente, 1986.



**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1994.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** 1948

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Gobierno de Guatemala, 1976